

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

49-24-IS/26 En el Caso No. 49-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 49-24-IS	2
35-23-IS/26 En el Caso No. 35-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento de sentencia No. 35-23-IS	27
1136-23-EP/26 En el Caso No. 1136-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección presentada por la comunidad Wisui dentro de la causa No. 1136-23-EP	42



Sentencia 49-24-IS/26

Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 11 de junio de 2026

CASO 49-24-IS/26**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA 49-24-IS/26**

Resumen: La Corte Constitucional desestima la demanda de acción de incumplimiento presentada por David Antonio Ayala Ponce, al verificar que el juez ejecutor declaró previamente el archivo de la causa sin que la parte accionante haya impugnado dicha resolución.

1. Antecedentes procesales**1.1. Proceso de origen**

1. El 29 de enero de 2019, David Antonio Ayala Ponce (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura (“**Consejo de la Judicatura o entidad accionada**”). El proceso fue signado con el número 09209-2019-00498.¹
2. El 19 de marzo de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, y adolescencia Norte, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), dictó sentencia negando la acción de protección.² La sentencia fue notificada el mismo

¹ El accionante impugnó su destitución como conjuez dispuesta en 2013 dentro de un sumario disciplinario. El accionante, al momento de los hechos, se desempeñaba como conjuez de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Sostuvo que su destitución se fundamentó en un informe motivado que nunca le fue notificado, lo cual habría vulnerado su derecho a la defensa y al debido proceso, ya que dicho informe fue determinante para que el Pleno del Consejo de la Judicatura lo sancionara por una supuesta infracción gravísima relacionada con el no pago de pensiones alimenticias y la omisión de dicha información al momento de su designación. El accionante argumentó además que no existió una resolución judicial que declarara la mora en pensiones alimenticias, que el Consejo de la Judicatura no tenía competencia para determinar dicha mora, que no se probó la falsedad de ninguna declaración juramentada ni existía tal documento dentro del expediente, y que el procedimiento disciplinario se sustentó en elementos que no fueron debidamente notificados ni controvertidos, lo que lo dejó en estado de indefensión. En este sentido, alegó la vulneración de varios derechos constitucionales, principalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el derecho al trabajo y el derecho a una vida digna. Como reparación, solicitó que se declare la vulneración de derechos, se retrotraiga el proceso hasta el momento de la notificación del informe motivado, se lo restituya al cargo de conjuez o a uno equivalente, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, la eliminación de los registros de impedimento para ejercer cargos públicos, así como disculpas públicas y garantías de no repetición.

² La Unidad Judicial concluyó que no se evidencia vulneración de derechos constitucionales, ya que la demanda se limita a cuestionar la legalidad de un acto administrativo (la destitución), sin demostrar una afectación directa a derechos fundamentales. Señaló que, conforme a la Constitución y a la LOGJCC, la

día.

3. El 22 de marzo de 2019, el accionante interpuso un recurso de apelación ante la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”), misma que dictó sentencia el 27 de septiembre de 2019, mediante la cual se aceptó parcialmente el recurso y se revocó en todas sus partes la sentencia subida en grado.³
4. El 02 de octubre de 2019, el Consejo de la Judicatura presentó una solicitud de aclaración y ampliación respecto de la sentencia emitida por la Sala Provincial.⁴ El 10 de octubre de 2019, el accionante ingresó un escrito atendiendo el traslado realizado con relación al recurso horizontal interpuesto.⁵
5. El 29 de octubre de 2019, la Sala Provincial mediante auto de mayoría⁶ resolvió negar el recurso horizontal interpuesto por no haberse encontrado oscuridad o falta de tratamiento de los puntos controvertidos.
6. El 27 de noviembre de 2019, tanto el accionante, como el Consejo de la Judicatura presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial el 27 de septiembre de 2019.⁷ Sin embargo, mediante auto de 04 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió inadmitir a

acción de protección es improcedente cuando existen vías judiciales ordinarias adecuadas, como la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual no fue desvirtuado por el accionante. En este sentido, destacó que los actos administrativos pueden y deben impugnarse en la vía correspondiente, y que la justicia constitucional no puede sustituir a la justicia ordinaria. Por tanto, al no cumplirse los requisitos de procedencia de la acción de protección, la acción fue negada.

³ La Sala Provincial manifestó que la notificación del informe motivado constituye una garantía indispensable del debido proceso y del derecho a la defensa, ya que permite conocer las actuaciones realizadas, ejercer contradicción, presentar pruebas e impugnar decisiones antes de que se adopte una sanción. La omisión de esta notificación coloca a las personas en estado de indefensión y vulnera las garantías previstas en la Constitución. Por lo tanto, concluyó que en el expediente disciplinario seguido contra el accionante sí se configuró una vulneración del derecho a la defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, pues el informe motivado nunca le fue comunicado pese a existir medios electrónicos y domicilio judicial para hacerlo. En consecuencia, aceptó parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y ordenó retrotraer el procedimiento disciplinario hasta el momento en que debió notificarse el referido informe motivado, a fin de subsanar la vulneración constitucional y continuar posteriormente con la sustanciación del proceso administrativo conforme a derecho.

⁴ El Consejo de la Judicatura solicitó que se precise la supuesta vulneración del derecho a la defensa declarada en sentencia, alegando que ello contradecía las competencias otorgadas al órgano colegiado por los artículos 114 y 117 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁵ El accionante manifestó que no fue notificado en legal y debida forma, y que, por tanto, no podía pronunciarse acerca del traslado realizado con el recurso horizontal interpuesto.

⁶ Los jueces del voto de mayoría fueron Kleber Puente (ponente) y Lenin Zeballos Martínez. La jueza del voto salvado, Jessy Monroy Castillo, manifestó que “Por no haber sido parte del Tribunal que emitió la resolución en el presente caso, me aparto de la decisión de mayoría que atiende el recurso horizontal”.

⁷ La demanda de acción extraordinaria de protección fue signada con el número 97-20-EP.

trámite dicha acción.⁸

7. Se procederá a dividir los antecedentes en dos secciones, con el fin de facilitar su comprensión: la primera corresponde a las actuaciones ejecutadas ante la Unidad Judicial, y la segunda comprenderá los antecedentes correspondientes al proceso de acción de incumplimiento propiamente dicho.

1.2. Proceso de ejecución ante la Unidad Judicial

8. El 26 de noviembre de 2019, el accionante informó a la Unidad Judicial que la sentencia emitida por la Sala Provincial el 27 de septiembre de 2019 no se ha cumplido, agregó que “debido a la mora” denunció a los jueces de la Sala Provincial para que se inicie un sumario administrativo en su contra.
9. En atención a ello, el 02 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial dispuso el cumplimiento de la sentencia de la Sala Provincial y ordenó notificar al director provincial del Guayas y Galápagos del Consejo de la Judicatura de Transición, o quien haga sus veces, debiendo acompañar copia certificada de la mencionada sentencia junto con la razón de ejecutoria.
10. El 19 y 26 de diciembre de 2019, así como el 06 de enero de 2020, el accionante nuevamente informó al juez de la Unidad Judicial que la entidad accionada no ha cumplido con la sentencia, e insistió en que se dispongan las medidas adecuadas para garantizar su cumplimiento.
11. El 04 de mayo de 2021, el accionante nuevamente solicitó que se oficie a la entidad accionada para que cumpla con lo dispuesto en la sentencia emitida por la Sala Provincial el 27 de septiembre de 2019, y que se oficie al Ministerio del Trabajo para que se levante su impedimento para ejercer cargo público.
12. El 10 de mayo de 2021, la Unidad Judicial solicitó al accionante aclarar la petición del escrito ingresado el 04 de mayo de 2021, acerca de la norma jurídica en la cual fundamenta su pretensión.
13. El 13 de mayo de 2021, el accionante ingresó dos escritos. En el segundo, el accionante aclaró que ya fue notificado con el informe motivado dispuesto en la sentencia de la Sala Provincial. Sin embargo, consideró que no se han cumplido los “efectos

⁸ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alí Lozada Prado; y, por el exjuez constitucional Ramiro Ávila Santamaría. La decisión de inadmitir la acción extraordinaria de protección fue aprobada por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal.

jurídicos”. En el primer escrito, mencionó que dichos efectos serían su restitución como conjuetz, y el levantamiento del impedimento del ejercicio de cargos públicos.⁹

14. El 26 de mayo de 2021, la Unidad Judicial señaló que al encontrarse ejecutoriado el auto de la Corte Constitucional de fecha 04 de junio de 2020, que inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección 97-20-EP, corresponde dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Provincial. En consecuencia, ordenó notificar al director provincial del Guayas y Galápagos del Consejo de la Judicatura, remitiendo copia de la sentencia de 27 de septiembre de 2019, a fin de que se proceda con la notificación del informe motivado y se continúe con la sustanciación del proceso disciplinario conforme lo ordenado judicialmente.
15. El 31 de mayo de 2021, el accionante ingresó un escrito señalando que, la entidad accionada ya cumplió con retrotraer el proceso y que ya fue notificado con el informe motivado. Lo que considera que todavía está pendiente es su pedido de eliminar su destitución y que se disponga al Consejo de la Judicatura resolver como “inviabile” el expediente abierto en su contra por considerarlo prescrito, ya que es del año 2013.
16. El 18 de junio de 2021, el accionante ingresó un escrito solicitando que se disponga el término de 48 horas para que la entidad accionada se pronuncie.¹⁰
17. El 07 de julio y el 16 de agosto de 2021, el accionante ingresó escritos solicitando que se continúe con la ejecución del proceso. El 19 de agosto de 2021, la Unidad Judicial nuevamente ordenó que se notifique al director provincial del Guayas y Galápagos del Consejo de la Judicatura para que se cumpla lo dispuesto en la sentencia de la Sala Provincial, diligencia realizada que consta en el oficio de 20 de agosto de 2021.
18. El 25 de agosto, 01 y 17 de septiembre de 2021, el accionante ingresó escritos insistiendo en que se continúe con el proceso de ejecución de la sentencia dictada por la Sala Provincial. El 14 y 23 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial señaló que el Consejo de la Judicatura fue oficiado para que cumpla con la sentencia de la Sala Provincial.
19. El 17 de noviembre de 2022, el Consejo de la Judicatura ingresó un escrito indicando que, mediante providencia de 20 de enero de 2020, se cumplió lo dispuesto en la sentencia de 27 de septiembre de 2019 dictada por la Sala Provincial, siendo notificado

⁹ El 19 de mayo de 2021, el accionante ingresó un nuevo escrito adjuntando el auto de sustanciación de 13 de mayo de 2021 dentro del caso 09571-2019-00192, aduciendo que bajo el principio de igualdad “se proceda de forma análoga”.

¹⁰ El 28 de junio de 2021, la Unidad Judicial corrió traslado de dicho escrito y dispuso que en el término de 48 horas se pronuncie el Consejo de la Judicatura.

el informe motivado del expediente disciplinario MOT-055-UCD-013-MEP.¹¹

20. El 21 de diciembre de 2022, el accionante ingresó un escrito insistiendo que se lo restituya de forma inmediata al cargo de conjuez; que se le paguen las remuneraciones, haberes y beneficios de ley no percibidos; disculpas públicas por parte del Consejo de la Judicatura; y, que se oficie al Ministerio de Relaciones Laborales para que se levante su impedimento para ejercer cargos públicos.
21. El 09 de enero de 2023, el accionante ingresó nuevamente un escrito insistiendo en su pedido; y, además solicitó que se convoque a una audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación.¹²
22. El 19 de enero de 2023, el Consejo de la Judicatura ingresó un escrito señalando que lo dispuesto en sentencia de 27 de septiembre de 2019 se cumplió, y que por lo tanto insistía en la solicitud del archivo de la causa. Agregó que el accionante busca una modificación de medidas de reparación integral “que nada tiene que ver” con el objeto de la causa.¹³
23. El 13 de marzo de 2023, la Unidad Judicial señaló que el Consejo de la Judicatura todavía no ha demostrado que se resolvió el expediente disciplinario “a fin de que se establezca la verdad jurídica”. El 22 de marzo, se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia de 27 de septiembre de 2019.
24. El 30 de junio de 2023, el accionante ingresó un escrito solicitando que se cumpla lo ordenado por la Unidad Judicial el 22 de marzo de 2023. El 26 de diciembre de 2023,

¹¹ Dentro del escrito, el Consejo de la Judicatura señaló que la Dirección Nacional de Talento Humano informó que no es posible reintegrar al accionante al cargo de conjuez de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas debido a que el cese de sus funciones fue en septiembre de 2012, por lo tanto, no se encontraba en funciones a la fecha de la Resolución del expediente disciplinario MOT-055-UCD-013-MEP; y, que posterior a ello consta la acción de personal de destitución 7379-DNP de 03 de junio de 2013. Agregó que se cumplió con lo dispuesto en la sentencia de la Sala Provincial, respecto de retrotraer el proceso al momento anterior a la vulneración, y notificar con el informe motivado. Añadió que en el texto de la sentencia no se dispuso rectificar o revocar la destitución del accionante, sino que se continúe con la sustanciación de la acción disciplinaria. Al respecto, la Dirección General del Consejo de la Judicatura informó el 18 de marzo de 2022 que el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió “declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 55 del expediente disciplinario por haberse omitido la tipificación en el auto de inicio” y, por tanto, “disponen el archivo del expediente disciplinario MOT-055-UCD-013-MEP”, concluyen que en atención al artículo 106 del COFJ “el ejercicio de la potestad se encontraría prescrita”. Finalmente, la entidad accionada manifestó que de la revisión del “Histórico de concursos” no consta el accionante en los listados de ganadores de los concursos alegados de 05 de febrero de 2012 y de 16 de septiembre de 2012.

¹² Mediante escrito de 18 y 20 de enero, y, 02 de marzo de 2023, el accionante insistió para que se convoque a una audiencia para tratar sobre las medidas de reparación integral.

¹³ El 24 de febrero de 2023, la Unidad Judicial corrió traslado a las partes con los escritos presentados, previo a proveer lo que en derecho corresponde.

el accionante insistió en que se convoque a una audiencia y que se le extiendan copias certificadas del proceso.¹⁴

25. El 04 de enero de 2024, el Consejo de la Judicatura ingresó un escrito insistiendo en que se archive la causa por haberse cumplido lo dispuesto de la sentencia de 27 de septiembre de 2019.
26. El 29 de enero de 2024, el accionante ingresó nuevamente un escrito solicitando que se señale fecha y hora para la audiencia.
27. El 30 de enero de 2024, la Unidad Judicial convocó a audiencia a las partes para el 05 de febrero de 2024 a las 15h30. El 02 de febrero de 2024, la Procuraduría General del Estado solicitó que la audiencia se la realice por medios telemáticos. En la misma fecha, la Unidad Judicial dio respuesta y señaló que la audiencia será llevada a cabo en modalidad presencial.
28. El 15 de febrero de 2024, el accionante ingresó un escrito solicitando que se notifique por escrito la resolución de la audiencia; y, el 27 de febrero de 2024, insistió en que se provea por escrito lo antes mencionado.
29. El 01 de marzo de 2024, la Unidad Judicial emitió el auto resolutivo en donde determinó que se han agotado todas las instancias para escuchar a las partes, y, que no existe nada más que resolver dentro de la causa.¹⁵
30. El 06 de marzo de 2024, el accionante ingresó un escrito señalando que fue notificado con el “falso e ilegal auto de archivo” (mayúsculas omitidas), mencionando haber ganado el concurso alegado, y, solicitó nuevamente que se convoque a audiencia para conocer (como acto ulterior) sus calificaciones del concurso (del año 2013) que ya fue discutido a lo largo del proceso, además de solicitar que se le entregue el audio de la audiencia de “05 de febrero de 2023” (sic).
31. El 11 de marzo de 2024, la Unidad Judicial emitió una providencia señalando que se

¹⁴ El 29 de diciembre de 2023, la Unidad Judicial corre traslado a las partes con el escrito mencionado en el párrafo supra, para que se pronuncien en el término de 72 horas, y, previo a proveer lo que corresponda.

¹⁵ La Unidad Judicial señaló que, en la audiencia del 05 de febrero de 2024, el accionante, pese a haber alegado el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Especializada respecto a que se retrotraiga el proceso a la notificación del informe motivado dentro del expediente disciplinario, insistió en solicitar su nombramiento como conjuéz. Sin embargo, se determinó que el Consejo de la Judicatura no puede efectuar dicho nombramiento, ya que el accionante no consta entre los ganadores del concurso de méritos y oposición del año 2013 alegado. Por lo tanto, concluyó que únicamente puede actuar conforme a lo dispuesto por la Sala Provincial en sentencia de 27 de septiembre de 2019, cuyas disposiciones ya fueron cumplidas, y que no existe documentación que acredite la participación del accionante en concurso alguno. En consecuencia, al haberse agotado las instancias correspondientes, no existe nada más que resolver dentro de la causa.

cumpla con lo ordenado mediante auto de “21 de febrero de 2024”. El 12 de marzo de 2024, el accionante solicita que se aclare a qué auto se refiere, pues no existe un auto de 21 de febrero de 2024.

32. El 15 de marzo de 2024, la Unidad Judicial emitió un nuevo auto, dando contestación al escrito *supra* ingresado por el accionante, y, ordenando la culminación de la ejecución del proceso, así como su archivo.¹⁶
33. El 19 de marzo de 2024, el accionante presentó ante la Unidad Judicial una acción de incumplimiento en contra de la sentencia de la Sala Provincial; y, el 04 de abril de 2024, ingresó la misma acción directamente ante este Organismo.¹⁷

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

34. El 19 de marzo de 2024, el accionante presentó una acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial; y, el 04 de abril ingresó la misma acción ante este Organismo. El 08 de mayo de 2024, se recibió en la Corte Constitucional el expediente del proceso de acción de protección 09209-2019-00498 remitido por la Unidad Judicial. Se incluyó, además, el informe de la Unidad Judicial sobre el cumplimiento de la sentencia y el archivo de la causa. Conforme al sorteo, correspondió el conocimiento de la causa a la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
35. El 19 de junio de 2024, el accionante presentó un escrito ante la Corte Constitucional solicitando la continuación del procedimiento y señaló su correo electrónico para las notificaciones necesarias. El 05 de julio de 2024, el accionante ingresó otro escrito insistiendo que se continúe con el procedimiento que se encuentra en la Corte Constitucional. El 21 de agosto de 2024, el accionante realizó una segunda insistencia respecto de los escritos presentados el 19 de junio y el 05 de julio de 2024.

¹⁶ La Unidad Judicial señaló que, de la revisión de la sentencia de 27 de agosto de 2019 no se desprende que se haya ordenado el nombramiento o posesión del accionante en cargo alguno dentro del Consejo de la Judicatura. La disposición judicial se limitó exclusivamente a retrotraer y continuar el trámite disciplinario. Al respecto, mencionó que el Consejo de la Judicatura informó, tanto por escrito como en audiencia, que el proceso disciplinario fue retrotraído conforme a la sentencia y posteriormente concluido. No obstante, el accionante continúa presentando escritos solicitando su posesión como conjuce de Corte Provincial en materia penal, pretensión que no forma parte de lo resuelto por la sentencia mencionada, ni tiene que ver con el objeto de dicha causa. En consecuencia, señaló que, al haberse cumplido íntegramente la sentencia emitida por la Sala Provincial y al no existir actuaciones adicionales pendientes, se dispone estar a lo resuelto en este auto y, por encontrarse concluido el proceso No. 09209-2019-00498, ordenó el archivo la causa.

¹⁷ El accionante indicó en su escrito que solicita la restitución a su derecho a ser posesionado como juez de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en materia penal, que no se lo ubique en otra materia que no es la de su especialidad, que se sancione a las personas que atentaron contra sus derechos, que se lo repare económicamente con los salarios que dejó de percibir desde el 30 de mayo de 2013 cuando fue destituido, y que el Consejo de la Judicatura pague sus aportaciones al IESS.

36. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez.
37. El 08 de mayo de 2025, el accionante ingresó un nuevo escrito solicitando medidas cautelares al haber transcurrido más de trescientos noventa días desde la presentación de la acción de incumplimiento sin que se haya avocado conocimiento de la causa.
38. El 10 de julio de 2025, el accionante ingresó un nuevo escrito insistiendo en que se resuelva su petición de medidas cautelares. Además, en la misma fecha ingresó un oficio dirigido al presidente de la Corte Constitucional solicitando que se resuelva su pedido de medidas cautelares.
39. El juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, en atención al orden cronológico avocó conocimiento de la causa el 29 de mayo de 2026.¹⁸
40. En atención al auto de avoco de conocimiento, el accionante ingresó un escrito de 04 de junio de 2026, en donde solicitó que se convoque a una audiencia con el juez sustanciador y que se le una audiencia ante el Pleno de este Organismo. Asimismo, en relación con las medidas de reparación integral, citó las previstas en el artículo 98 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, agregó que la reparación integral comprende medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, investigación de los hechos y, de ser el caso, reparación económica. Añadió que, de conformidad con la sentencia 57-18-IS/21, de ser pertinente, se disponga la remisión del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para la determinación del monto de la reparación económica y el cálculo de los valores que correspondan.¹⁹

2. Competencia

41. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

¹⁸ Dentro del auto de avoco de conocimiento se dispuso que la autoridad judicial de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, así como la entidad obligada en la causa de origen, esto es, el Consejo de la Judicatura, remitan sus respectivos informes de descargo. De igual forma, se requirió al legitimado activo, David Antonio Ayala Ponce, que presente un informe actualizado respecto de sus pretensiones dentro de la presente causa.

¹⁹ El accionante ingresó un escrito ante este Organismo el 09 de junio de 2026, insistiendo en lo mencionado en su escrito previo de 04 de junio de 2026.

3. Decisión judicial cuyo incumplimiento se demanda

42. La sentencia alegada como incumplida es la dictada el 27 de septiembre de 2019 dentro de la acción de protección 09209-2019-00498 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que dispuso lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto y REVOCA en todas sus partes la sentencia venida en grado por haberse encontrado la vulneración de derechos constitucionales; se ordena retrotraer el proceso administrativo MOT-055-UCD-013-MEP (OF-DG-262-2012-JES), seguido en contra del Ab. DAVID ANTONIO AYALA PONCE, a partir del momento en que se produjo la vulneración de la garantía de su derecho a la defensa, esto es al momento en que se debía notificar el Informe Motivado contenido en el Expediente Disciplinario No.OF-DG-262-2012-JES de fecha 07 de enero del 2013 a las 10h00, (fs.5 a 9) que fuera emitido por el Ab. Bolívar Vergara Solís, en su calidad de Director Provincial del Guayas y Galápagos del Consejo de la Judicatura de Transición, notificación que se ordena realizar inmediatamente, a quien hoy ejerza dichas funciones. Cumplido el acto procesal omitido y subsanada la vulneración constitucional cometida; se deberá continuar con la sustanciación de la acción disciplinaria, hasta su conclusión. Conforme lo dispuesto en el numeral 5 del Art.86 de la Constitución Política de la República del Ecuador, de ejecutoriarse esta resolución, remítase las copias pertinentes a la Corte Constitucional. Con las formalidades de ley se devolverá el expediente a la Unidad Judicial de origen.

4. Alegaciones de los sujetos procesales

4.1. Alegaciones del accionante

43. El 19 de marzo de 2024, el accionante señaló en su demanda que la medida de retrotraer el tiempo jurídico al 07 de enero de 2013, implicaba restituir el derecho del accionante a ser posesionado como juez de Sala Penal de la Corte Provincial del Guayas, ya que, a su consideración, dicho cargo lo ganó legítimamente mediante concurso el 24 de febrero de 2013, antes de una destitución que posteriormente habría sido declarada nula y prescrita. Agregó que, durante la ejecución de la sentencia, solicitó reiteradamente la aplicación de los artículos 18 y 21 de la LOGJCC, incluyendo la revisión y modificación de las medidas de reparación conforme a jurisprudencia de este Organismo. Sin embargo, sostuvo que sus pedidos fueron rechazados con base en informes del Consejo de la Judicatura. Finalmente, solicitó a esta Corte la restitución de su cargo, reparación económica por los salarios dejados de percibir desde 2013 y sanciones contra los funcionarios que habrían vulnerado sus derechos constitucionales.

4.2. Informe del juez ejecutor

44. El 11 de abril de 2024, la Unidad Judicial remitió el expediente y adjuntó el informe sobre el cumplimiento de la sentencia. En el documento informó que, dentro de la acción constitucional 09209-2019-00498, la Sala Provincial, mediante sentencia de 27 de septiembre de 2019, aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el accionante y dispuso retrotraer el proceso administrativo disciplinario MOT-055-UCD-013-MEP hasta el momento en que se vulneró su derecho a la defensa, específicamente respecto de la notificación del informe motivado de 07 de enero de 2013.
45. Agregó que, en la fase de ejecución de dicha sentencia, se ofició al Consejo de la Judicatura para que cumpliera con lo ordenado por la Sala Provincial y continuara la sustanciación del procedimiento disciplinario hasta su conclusión. Posteriormente, el Consejo de la Judicatura informó haber dado cumplimiento integral a la sentencia.
46. Al respecto, la Unidad Judicial determinó que la sentencia de segunda instancia únicamente ordenó retrotraer el expediente disciplinario y no dispuso el nombramiento ni posesión del accionante a cargo alguno. Por lo tanto, mediante auto de 15 de marzo de 2024, concluyó que el Consejo de la Judicatura cumplió con lo dispuesto en la sentencia de 27 de septiembre de 2019, declaró culminada la fase de ejecución y ordenó el archivo de la causa.

5. Cuestión previa

47. Los artículos 163 y 164 de la LOGJCC establecen los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento y especialmente enfatizan que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado” y solo “[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. Por consiguiente, la subsidiariedad de la acción de incumplimiento obliga a que los jueces ejecutores agoten todos los mecanismos que tengan a su alcance, conforme el artículo 21 de la LOGJCC, con el objetivo de lograr la ejecución de las sentencias constitucionales, por cuanto constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.²⁰
48. Adicionalmente, conforme la jurisprudencia de esta Corte, si un auto de archivo es dictado dentro de la fase de ejecución de una sentencia constitucional y este “no es impugnado oportunamente por cualquiera de las partes procesales, genera como consecuencia el impedimento de que la Corte Constitucional se pronuncie través de la acción de incumplimiento y consecuentemente pueda verificar el cumplimiento de las

²⁰ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párrs. 38-48. En similares términos, CCE, sentencia 18-20-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 14.

medidas dictadas en una sentencia”.²¹

49. La impugnación realizada al auto de archivo, no debe entenderse como la interposición de un recurso procesal previsto en el Código Orgánico General de Procesos, sino como un escrito dirigido al juez ejecutor, cuestionando el incumplimiento, cumplimiento defectuoso o tardío de cualquier medida dispuesta en una sentencia, a efecto de que el juez pueda verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en una sentencia y, consecuentemente, pueda ordenar el archivo. Incluso, el accionante podría presentar este escrito sin ningún límite temporal, pero con la obligación de justificar el retardo o la existencia de un acto ulterior.²²
50. La jurisprudencia ha establecido que, solo en casos excepcionales, esta Corte puede pronunciarse sobre el fondo del caso en los supuestos en que constate la existencia de un auto de archivo o algún acto procesal que evidencie el cumplimiento de las sentencias constitucionales por parte del juez natural. Esta excepción ocurre cuando conste alguna alegación relativa a un acto ulterior, que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC.²³ De este modo, el auto de archivo no limita a que un juez ejecutor pueda verificar actos ulteriores, que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC.²⁴
51. En el caso concreto, se evidencia de las actuaciones procesales que, en primer lugar, el juez ejecutor archivó el proceso el 15 de marzo de 2024, al verificar el cumplimiento de la medida ordenada en la sentencia de 27 de septiembre de 2019 (ver párrafo 21 *supra*). El referido auto de archivo fue notificado a las partes procesales de manera oportuna,²⁵ y no se presentó ningún escrito cuestionando la falta de cumplimiento de alguna medida.²⁶
52. Cabe señalar que, en el auto resolutivo del 01 de marzo de 2024 el juez ejecutor no ordenó el archivo de la causa (véase párrafo 31 *supra*), conforme consta a foja 437 del expediente; además, pese a que en el título del auto resolutivo del expediente electrónico conste como “conclusión de la ejecución y archivo del proceso”, no consta tampoco la disposición del archivo de la causa.²⁷ Asimismo, de la revisión del sistema

²¹ CCE, sentencia 120-21-IS/23, 06 de septiembre de 2023; sentencia 37-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 24-28.

²² CCE, sentencia 94-25-IS/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 25; sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 18. Esta Corte ha dicho que se requiere una justificación cuando se cuestiona el auto de archivo, años más tarde, al presentar esta garantía ante este Organismo.

²³ CCE, sentencia 94-25-IS/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 26; sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, 26 de abril de 2023, párr. 28; y, sentencia 55-21-IS/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 27.

²⁴ *Ibid.*, sentencia 94-25-IS/25, 28 de noviembre de 2025.

²⁵ Conforme consta la razón de notificación en el sistema SATJE (véase el párrafo 40 *supra*).

²⁶ CCE, sentencia 94-25-IS/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 27.

²⁷ Del sistema SATJE, se desprende que dicho auto señala de manera textual: “(...) [Así] como que fue escuchada la parte Accionante, donde menciona que se dio cumplimiento a la [disposición de] la sala

SATJE, no se evidencia que la medida dictada implique un cumplimiento sucesivo en el tiempo. Por lo tanto, se evidencia que el accionante, al darse cuenta que no impugnó oportunamente el auto de archivo de 15 de marzo de 2024, presenta la acción de incumplimiento ante este Organismo y, ante el juez ejecutor, buscando suplir la falta de la referida impugnación.

53. Finalmente, conforme se indicó anteriormente (ver párrafo 58 *supra*), esta Corte precisa que un auto de archivo dictado en fase de ejecución no limita a que un juez ejecutor pueda verificar actos ulteriores, que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC. Cuestión que no sucede en esta acción de incumplimiento, ya que no se ha justifica la existencia de un posible acto ulterior, y únicamente se ha referido a una alegación que fue tratada a lo largo del proceso (ver párrafo 37 *supra*).²⁸
54. De este modo, esta Corte Constitucional verifica que la demanda es improcedente porque el juez ejecutor ya constató el cumplimiento de la sentencia de apelación y archivó el proceso, sin que el accionante haya impugnado dicha decisión judicial. Por lo tanto, no le corresponde a esta Corte emitir pronunciamiento sobre el fondo de la acción, ni analizar la actuación del juez ejecutor o jueza ejecutora.²⁹

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento 49-24-IS.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

Especializada, donde dispusieron que el [expediente] disciplinario vuelva a tiempo de la no [notificación con el] informe motivado.

Que el Consejo de la Judicatura, no lo puede nombrar al accionante como juez por cuanto no aparece que el hubiere [constado en la] lista de las [personas] que ganaron el concurso de Merito y [Oposición].

Que esta [operadora] de Justicia solo puede remitirse lo dispuesto en la Sala, y siendo que el Consejo de la Judicatura, no tiene documento alguno de la [participación] de [algún concurso del accionante]. Y [que] todo lo dispuesto por la Sala ya se ha cumplido.

Esta operadora de Justicia ha agotado todas las instancias para escuchar a las partes y resolver en derecho, no existe [dentro] de esta causa nada [más] que resolver u otorgar, ya rodo ha sido realizado por el Consejo de la [Judicatura], y tiene que ver con el objeto de la demanda y lo resuelto por la Sala Especializada.

[Agréguese] a los autos el escrito [presentado] por DAVID ANTONIO AYALA PONCE de fecha 15 de febrero del 2024: Se dispone que se [esté] a lo dispuesto en este auto. **CUMPLASE. - NOTIFIQUESE. -**

²⁸ *Ibid.*, párr. 26.

²⁹ *Ibid.*, CCE, sentencia 37-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 31; y, 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 20.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 49-24-IS/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional y se sintetizan a continuación.
2. En este caso se resolvió sobre la demanda de acción de incumplimiento de sentencia presentada por David Antonio Ayala Ponce (“**accionante**”) ante esta Corte. El accionante sostuvo que no se habría cumplido la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2019 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**sentencia constitucional**”), dentro de la acción de protección 09209-2019-00498.
3. El voto de mayoría decidió desestimar la demanda porque el accionante no habría cumplido con impugnar el auto de 15 de marzo de 2024, que sería el que dispuso el archivo del proceso.
4. En mi opinión, el análisis del voto de mayoría es errado por cuanto consideró que el auto de 15 de marzo de 2024 era de archivo exclusivamente porque incluyó el término “archívese”. Considero, más bien, que se debía asumir que el auto de 01 de marzo de 2024 fue el auto de archivo por las siguientes razones:
 - 4.1. Partiendo de los antecedentes procesales, se observa que el auto de 01 de marzo de 2024 determinó que “no existe dentro de esta causa nada más que resolver u otorgar, ya rodo (sic) ha sido realizado por el Consejo de la Judicatura, y tiene que ver con el objeto de la demanda y lo resuelto por la Sala Especializada”. El auto de 15 de marzo de 2024 estableció lo mismo que el anterior¹ y únicamente añadió el término “archívese”. Es decir, no se evidencia una diferencia material entre dichos autos, puesto que ambos determinaron la conclusión del proceso. La única diferencia, eminentemente formal, es que el último incluyó el término “archívese”, por lo que no existen razones para no haber considerado que el primer auto puso fin al proceso y verificar que el accionante sí lo impugnó² y analizar el fondo de la acción.

¹ Concluyó que el “Consejo de la Judicatura ya ha manifestado por medios de escrito y en la Audiencia, que el proceso disciplinario, se retrotrajo y que el proceso ya fue culminado [...]. Por lo demás estece a lo dispuesto en el este auto (sic), este proceso 09209-2019-00498 ya encuentra culminado, por lo tanto, ARCHIVESE” (énfasis original).

² Ver párrs. 4.3 y 4.4 *infra*.

- 4.2. Es más, el auto de 01 de marzo de 2024 fue titulado como “Conclusión de la ejecución y archivo del proceso” en el Sistema EXPEL. Esto justamente abona al entendimiento de que el auto en referencia, a pesar de que formalmente no dispuso explícitamente el **archivo** de la causa, fue el que concluyó con el proceso.
- 4.3. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que se debe impugnar el auto de archivo antes de iniciar una acción de incumplimiento “a efecto de que el juez pueda verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en una sentencia y, consecuentemente, pueda ordenar el archivo”.³ Por lo tanto, la razón que subyace a esta regla es que el accionante debe agotar la posibilidad de revocación de la decisión de conclusión del proceso. En el presente caso, esta razón no se ve afectada ni de lejos: El accionante consideró al auto de 01 de marzo de 2024 como “falso e ilegal auto de archivo” y lo impugnó, mediante escrito de 06 de marzo de 2024. Por consiguiente, el auto de 15 de marzo de 2024 constituyó la respuesta a aquella impugnación y, en consecuencia, era procedente que la Corte analice el fondo del caso.
- 4.4. Otra razón que justifica la referida regla es la de precautar la subsidiariedad de la acción de incumplimiento. En este caso, tampoco se afectaba este principio si se considera al auto de 01 de marzo de 2024 como el que concluyó el proceso, porque el accionante impugnó dicha decisión y obtuvo la respectiva respuesta mediante el auto de 15 de marzo de 2024. Más bien, de haberse considerado como cumplido tal requisito, se habría garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de ejecución de la decisión, que es uno de los derechos fundamentales que garantiza la acción de incumplimiento.
- 4.5. Además, si se sigue el razonamiento del voto de mayoría, el accionante debía impugnar el último auto, cuya respuesta de parte del juez executor tampoco habría variado respecto a las dos veces anteriores, justamente porque ya se había determinado la conclusión del proceso desde el auto de 01 de marzo de 2024. Es decir, la decisión del voto de mayoría exige algo irrazonable.
5. En definitiva, considero que el voto de mayoría debió realizar un análisis no formalista (casi ritualista)⁴ del cumplimiento del requisito de haber impugnado el auto de archivo en el presente caso y analizar si la sentencia constitucional fue cumplida o no. En el marco de un Estado de Derecho, en cambio, es preciso distinguir entre las formas jurídicas genuinas, que muchas veces limitan de manera legítima la toma de decisiones, lo que no incurre en un formalismo, y la “sola omisión de formalidades”

³ CCE, sentencia 37-21-IS/23, de 24 de mayo de 2023, párr. 25.

⁴ El formalismo puede ser concebido como “el aplastamiento del ‘espíritu’ por la ‘letra’”. Atienza, M. *La guerra de las falacias*, Alicante, Librería Compás, 3.ª ed. ampliada, 2008, p. 17, “Paternidad forzosa”.

que nuestra Constitución prescribe subordinar a la realización de la justicia (Art. 169 de la Constitución).

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO

Firmado
digitalmente por
ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 49-24-IS, fue presentado mediante correo electrónico el 19 de junio de 2026, a las 12:42; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

4924IS-916cc

**Caso 49-24-IS**

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintitrés de junio de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Solíz; y, el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado el día martes veintitrés de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración y ampliación 49-24-IS/26**Juez ponente:** Jorge Benavides Ordóñez**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** Quito, D.M., 06 de agosto de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 27 de junio de 2026 por David Antonio Ayala Ponce en calidad de accionante de la acción de incumplimiento. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión de 06 de agosto de 2026, dentro de la causa 49-24-IS/26, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de junio de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 49-24-IS/26,¹ mediante la cual desestimó la acción de incumplimiento presentada por David Antonio Ayala Ponce (“**recurrente**”).
2. El 27 de junio de 2026, el recurrente interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación en contra de la sentencia, y solicitó que “declaren la nulidad del voto de mayoría”.
3. El 30 de junio de 2026, el juez constitucional ponente corrió traslado a las partes procesales con los recursos de aclaración y ampliación para que se pronuncien al respecto en el término de 48 horas.²

2. Oportunidad

4. La sentencia se notificó el 23 de junio de 2026 a los correos electrónicos señalados por los intervinientes. Los recursos de aclaración y ampliación fueron interpuestos el 27 de junio de 2026,³ por lo que son oportunos de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

3. Legitimación activa

5. Esta Corte ha establecido que, quienes pueden interponer recursos horizontales, son las partes procesales. En el presente caso, el recurrente está legitimado por ser parte

¹ Aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, y un voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por encontrarse en comisión de servicios.

² El auto fue notificado en la misma fecha. Asimismo, se verifica que, hasta la fecha de emisión del presente auto, no se ha dado una respuesta.

³ Para el cálculo se tomó en cuenta la suspensión de la jornada laboral del día 26 de junio de 2026, dada a través de decreto ejecutivo 431 por el Presidente de la República.

procesal en la acción extraordinaria de protección.⁴

4. Fundamentos

6. El recurrente solicita en su escrito:

[...] Encontrándome dentro del término legal para presentar **AMPLIACION Y ACLARACION** de su errada “Sentencia Constitucional”. Además de la **NULIDAD DEL VOTO DE MAYORIA POR ERRADA MOTIVACION**. 1. Puesto que en su numeral 53 textualmente manifiesta: ‘53. Finalmente, conforme se indicó anteriormente (ver párrafo 58 supra) [...]’ [...] **NO EXISTE PARRAFO 58 EN VUESTRA SENTENCIA**. EN MI IMPUGNACION DEL 6 DE MARZO DEL 2023 JUSTIFICO EL ACTO ULTERIOR DE HABER GANADO EL CONCURSO PARA JUEZ DE SALA DE CORTE PROVINCIAL [...] Es totalmente FALSO Y EQUIVOCO que se haya puesto fin a la etapa de ejecución con fecha 15 de Marzo del 2023 con EL DECRETO DICTADO EN ESA FECHA [...] ‘**se puso fin**’ con fecha **1 de Marzo del 2023**. Lo que **IMPUGNÉ EL 6 DE MARZO DEL 2023**. PEDI NUEVA AUDIENCIA [...] **solicito declaren la nulidad del voto de mayoría** y conozcan el fondo de la presente acción de incumplimiento (sic, mayúsculas en el original y énfasis añadido).

5. Análisis

7. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución y 162 de la LOGJCC, las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación. El recurso de ampliación procede cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio. El recurso de aclaración, en cambio, procede cuando la sentencia contiene elementos oscuros o de difícil comprensión. Estos recursos son mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones judiciales, por lo que no pueden modificar la decisión previamente adoptada.
8. En cuanto a la solicitud de que “declaren la nulidad del voto de mayoría”, este no es un recurso previsto en la normativa procesal para las decisiones de la Corte Constitucional. Asimismo, la solicitud no identifica un punto oscuro o de difícil comprensión en la sentencia 49-24-IS/26 que requiera una aclaración, ni identifica algún punto que no haya sido resuelto, limitándose a reiterar los fundamentos ya tratados en la sentencia. Por lo expuesto se desestima el recurso interpuesto.
9. No obstante, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del CRSPCCC,⁵ que permite la corrección de oficio de errores de forma de sus decisiones, se enmienda el *lapsus*

⁴ CCE, auto 2231-22-JP/23, 28 de junio de 2023, párr. 12.

⁵ Artículo 11 del CRSPCCC: “**Art. 11.- La Corte Constitucional corregirá sus providencias en caso de existir error** evidente respecto de: 1. - Nombres y/o apellidos y datos de identificación de las partes

calami contenido en la parte inicial del párrafo 53 de la sentencia 49-24-IS/26, en cuanto que la referencia que consta como: “53. Finalmente, conforme se indicó anteriormente (ver párrafo 58 *supra*)”, corresponde a “53. Finalmente, conforme se indicó anteriormente (ver párrafo 48 *supra*)”.

6. Decisión

10. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar por improcedente el pedido ingresado por David Antonio Ayala Ponce en el que requiere la aclaración y ampliación, así como solicita que “declaren la nulidad del voto de mayoría”.
2. Corregir de oficio la parte inicial del párrafo 53 de la sentencia 49-24-IS/26, sustituyendo el texto: “53. Finalmente, conforme se indicó anteriormente (ver párrafo 58 *supra*)”, por el siguiente: “53. Finalmente, conforme se indicó anteriormente (ver párrafo 48 *supra*)”.
3. Disponer que las partes estén a lo resuelto en la sentencia 49-24-IS/26.
4. Esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
5. Notifíquese y archívese.



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

procesales o de las juezas y/o jueces integrantes de la Sala de Admisión; 2. Fechas; **3. Identificación del expediente, sentencia** o auto; y, 4. Tipo de acción” (énfasis añadido).

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de agosto de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Génesis Cruz Galarza

SECRETARIA GENERAL (S)

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN 49-24-IS/26

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formulo el presente voto concurrente respecto del auto de aclaración y ampliación 49-24-IS/26 (“**auto de mayoría**”), aprobado en la sesión ordinaria del Pleno de este Organismo de 06 de agosto de 2026.
2. En el auto de mayoría, la Corte negó por improcedentes los recursos de aclaración y ampliación, así como el pedido de nulidad de la sentencia 49-24-IS/26,¹ interpuestos por David Antonio Ayala Ponce (“**recurrente**”). Asimismo, corrigió de oficio la parte inicial del párrafo 53 de la sentencia 49-24-IS/26. De manera principal, el auto de mayoría determinó que la solicitud de nulidad “no es un recurso previsto en la normativa procesal para las decisiones de la Corte Constitucional” y, de forma general, que los recursos horizontales no identificaron “un punto oscuro o de difícil comprensión en la sentencia 49-24-IS/26 que requiera una aclaración, ni identifica algún punto que no haya sido resuelto, limitándose a reiterar los fundamentos ya tratados en la sentencia”.
3. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de negar los recursos de aclaración y ampliación, así como con el pedido de nulidad por improcedentes, considero que el análisis efectuado en el auto de mayoría para arribar a dicha decisión no examina de manera individualizada cada una de las solicitudes concretamente formuladas por el recurrente. En mi criterio, identifico que el auto concluye de manera general que el recurrente “reitera los fundamentos ya tratados en la sentencia”, sin identificar cuáles fueron concretamente los planteamientos formulados por este en su escrito, ni precisar las razones por las cuales cada uno de ellos no evidenciaba una cuestión susceptible de aclaración y/o ampliación de la sentencia 49-24-IS/26, como es la práctica usual de este Organismo.
4. Al respecto, esta Corte ha establecido que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro, mientras que la ampliación tiene por objeto resolver los puntos de la controversia que no hayan sido resueltos en la decisión. No obstante, a través de estos recursos

¹ En la sentencia 49-24-IS/26, este Organismo desestimó por improcedente la acción de incumplimiento presentada por David Antonio Ayala Ponce, al determinar que “el juez ejecutor ya constató el cumplimiento de la sentencia [analizada] y archivó el proceso, sin que [David Antonio Ayala Ponce] haya impugnado dicha decisión judicial”. En consecuencia, señaló que “no le correspond[ía] a esta Corte emitir pronunciamiento sobre el fondo de la acción, ni analizar la actuación del juez ejecutor o jueza ejecutora”.

horizontales no está permitido modificar una decisión, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos de una sentencia.²

5. A partir de lo expuesto, en mi opinión, correspondía examinar de manera diferenciada las solicitudes formuladas por el recurrente. Así, en primer lugar, el recurrente requirió que se amplíe: “Cuál es el párrafo 58 que mencionan en el párrafo 53 de [la] ERRADA SENTENCIA”. Sobre este punto, el auto de mayoría precisó que la referencia contenida en el párrafo 53 de la sentencia 49-24-IS/26 correspondía al párrafo 48 y dispuso su corrección de oficio. En consecuencia, no subsiste un aspecto que deba ser aclarado o ampliado respecto de este requerimiento.
6. Asimismo, el recurrente requirió que se amplíe: “¿Qué norma [s]upraterritorial los faculta a VIOLAR la CONSTITUCIÓN, LA LOGJCC, Y EL PROCEDIMIENTO? [sic]”. Esta alegación no busca esclarecer el sentido de la decisión ni suplir una omisión de pronunciamiento, sino que constituye una manifestación de inconformidad con la decisión adoptada y con los fundamentos empleados por este Organismo para resolver la acción de incumplimiento. Por tanto, se trata de una solicitud que excede la finalidad de los recursos de aclaración y ampliación.
7. El recurrente también solicitó que se amplíe la sentencia 49-24-IS/26 respecto de la audiencia que habría solicitado conjuntamente con su escrito de 06 de marzo de 2024³ en la fase de ejecución. Así, señaló: “Y la AUDIENCIA QUE SOLICITÉ EN CONJUNTO CON MI IMPUGNACIÓN DEL 6 DE MARZO DE 2024[4]????? [sic]”, o “EN QUÉ FECHA SE AGREGÓ AL PROCESO MI IMPUGNACIÓN Y PETICIÓN DE AUDIENCIA REALIZADA EL 6 DE MARZO DE 2024[4]? [sic]” y, “QUÉ RESPUESTA SE ME DIO DE ALGO QUE NI SI QUIERA – LO INCORPORÓ-AL PROCESO?? [sic]”. Estas interrogantes se refieren a actuaciones procesales concretas del proceso de ejecución, pero no identifican, por sí mismas, un punto de la controversia que la sentencia 49-24-IS/26 hubiera omitido resolver. Del contenido de su solicitud se desprende que el recurrente pretende cuestionar la conclusión de este Organismo respecto de que el auto de 15 de marzo de 2024 fue el que dispuso la culminación de la fase de ejecución y el archivo de la causa. Al respecto, la sentencia 49-24-IS/26 estableció en sus párrafos 51 y 52 las razones por las cuales consideró que el auto de 15 de marzo de 2024 fue el auto de archivo.⁴ Por tanto, los

² CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020, párr. 124.

³ Si bien el accionante se refiere al escrito de 06 de marzo de 2023, este corresponde al escrito de 06 de marzo de 2024.

⁴ Ver, CCE, sentencia 49-24-IS/26, 11 de junio de 2026, párrs. 51-52: “En el caso concreto, se evidencia de las actuaciones procesales que, en primer lugar, el juez ejecutor archivó el proceso el 15 de marzo de 2024, al verificar el cumplimiento de la medida ordenada en la sentencia de 27 de septiembre de 2019 (ver párrafo 21 *supra*). El referido auto de archivo fue notificado a las partes procesales de manera oportuna, y no se presentó ningún escrito cuestionando la falta de cumplimiento de alguna medida” y “[c]abe señalar que, en el auto resolutivo del 01 de marzo de 2024 el juez ejecutor no ordenó el archivo de la causa (véase

cuestionamientos formulados por el recurrente no están dirigidos a suplir una omisión de un pronunciamiento de la sentencia, sino a controvertir las conclusiones alcanzadas por la Corte a partir de los antecedentes procesales examinados, lo cual excede la finalidad del recurso de ampliación.

8. Finalmente, el recurrente solicitó que se aclare en qué parte de la demanda de la acción de incumplimiento habría indicado que la presentó por haberse archivado. A su decir, “AUN ESTANDO ARCHIVADO EL PROCESO: NO IMPIDE QUE SE CONOZCAN NUEVOS HECHOS [sic]”. Este planteamiento tampoco evidencia un punto oscuro susceptible de aclaración. La sentencia 49-24-IS/26 sí abordó expresamente la relevancia del archivo del proceso de origen para la procedencia de la acción de incumplimiento y explicó las razones por las cuales consideró que dicha circunstancia impedía a la Corte pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia de 27 de septiembre de 2019, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.⁵ En tal consideración, la solicitud del recurrente no busca esclarecer el sentido de una decisión oscura ni suplir una omisión de pronunciamiento, sino cuestionar el fundamento a partir del cual este Organismo determinó la improcedencia de la acción y, con ello, reabrir un debate ya resuelto en la sentencia.
9. Por estas razones, si bien comparto la decisión de negar los recursos de aclaración y ampliación, así como el pedido de nulidad, formulo el presente voto concurrente porque considero que el auto de mayoría debió examinar de manera diferenciada las solicitudes planteadas por el recurrente y explicar por qué estas no justificaban la aclaración o ampliación de la sentencia 49-24-IS/26.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.08.31
21:45:30 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

párrafo 31 *supra*), conforme consta a foja 437 del expediente; además, pese a que en el título del auto resolutivo del expediente electrónico conste como “conclusión de la ejecución y archivo del proceso”, no consta tampoco la disposición del archivo de la causa. Asimismo, de la revisión del sistema SATJE, no se evidencia que la medida dictada implique un cumplimiento sucesivo en el tiempo. Por lo tanto, se evidencia que el accionante, al darse cuenta que no impugnó oportunamente el auto de archivo de 15 de marzo de 2024, presenta la acción de incumplimiento ante este Organismo y, ante el juez ejecutor, buscando suplir la falta de la referida impugnación”.

⁵ Ver, CCE, sentencia 49-24-IS/26, 11 de junio de 2026, párr. 53: “Finalmente, conforme se indicó anteriormente [...], esta Corte precisa que un auto de archivo dictado en fase de ejecución no limita a que un juez ejecutor pueda verificar actos ulteriores, que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC. **Cuestión que no sucede en esta acción de incumplimiento, ya que no se ha justifica la existencia de un posible acto ulterior, y únicamente se ha referido a una alegación que fue tratada a lo largo del proceso** (ver párrafo 37 *supra*)” (énfasis añadido).

Razón: El voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en el auto de aclaración y ampliación de la causa 49-24-IS, fue presentado mediante correo electrónico el 21 de agosto de 2026, a las 12:17; y procesado conjuntamente con el auto.- Lo certifico.



Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL





Sentencia 35-23-IS/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 20 de agosto de 2026

CASO 35-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 35-23-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada directamente ante este Organismo, en el marco de una acción de protección. Esta Magistratura determina que el juez ejecutor constató el cumplimiento de la sentencia constitucional y declaró el archivo de la causa, lo cual no fue impugnado por la accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Proceso de la acción de protección de origen

1. El 04 de marzo de 2021, Tania Paulina Juca Cedillo (“**actora**”) presentó una acción de protección en contra del Banco Central del Ecuador (“**BCE**” o “**entidad demandada**”) y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, la actora impugnó la terminación de su nombramiento provisional como coordinadora administrativa.¹
2. El 19 de marzo de 2021, la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay (“**Unidad Judicial**” o “**juez ejecutor**”), declaró improcedente la acción de protección.² La actora interpuso recurso de apelación.
3. El 12 de mayo de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Corte**”

¹ Proceso 01U02-2021-00054. La actora manifestó que entró a prestar sus servicios profesionales en el BCE desde diciembre de 2015. Posteriormente, en diciembre de 2017, se le notificó la terminación de su contrato; sin embargo, en esa misma fecha se le confirió un nuevo nombramiento provisional para ocupar otro cargo. La actora señaló que en abril de 2018, mediante acción de personal, se le notificó con la terminación de su nombramiento provisional. De esa forma, alegó que la entidad demandada vulneró su derecho a la seguridad jurídica, al inobservar el artículo 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, mismo que dispone la necesidad de que exista un ganador del concurso de méritos y oposición hasta que el servidor público con nombramiento provisional sea reemplazado. Como pretensión, solicitó ser restituida a su cargo y el pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde su desvinculación.

² La Unidad Judicial determinó que, conforme a la Ley Orgánica de Servicio Público, los nombramientos provisionales no generan estabilidad laboral. No obstante, recalcó que, aun si los servidores públicos requieren demandar el reconocimiento y reparación de los derechos contemplados en la ley *ibidem*, deben acudir a la vía contencioso-administrativa. Por tanto, declaró que no se vulneró ningún derecho constitucional de la actora.

Provincial”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado, declaró la vulneración de derechos y ordenó medidas de reparación integral.³

4. El 10 de junio de 2021, el BCE presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Corte Provincial.
5. El 27 de agosto de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección, ya que la demanda incumplía los números 1 y 8 e incurría en el número 4 del artículo 62 de la LOGJCC.⁴

1.2. Fase de ejecución

6. El 07 de junio de 2021, el juez executor concedió el término de cinco días para que el BCE cumpla con lo ordenado en la sentencia emitida por la Corte Provincial. En esa misma fecha, la actora comunicó a la Unidad Judicial, principalmente, que las medidas de reintegro⁵ y de disculpas públicas⁶ no se cumplieron conforme se dispuso en sentencia. Además, informó que la medida de reparación económica no se ha cumplido.
7. El 15 de junio de 2021, el BCE informó a la Unidad Judicial sobre el cumplimiento de las medidas dispuestas en la decisión judicial. Al respecto, señaló que la actora, desde el día que se reincorporó a la institución, se negó a suscribir su acción de personal.⁷
8. El 16 de junio de 2021, la actora solicitó al juez executor que ordene el cumplimiento de la sentencia.

³ La Corte Provincial consideró que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la actora, puesto que fue cesada de sus funciones sin que se haya declarado un ganador del concurso de méritos y oposición para ocupar su cargo, pese a que tenía un nombramiento provisional. Como medidas de reparación dispuso: el reintegro de la actora a su mismo cargo, el pago de las remuneraciones que dejó de percibir hasta que su reintegro se haga efectivo, la prohibición de que el BCE tome represalia alguna en su contra, y la publicación de disculpas públicas a través de la página web institucional, entre otras (ver párr. 27 *infra*).

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión se conformó por las exjuezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Carmen Corral Ponce, y por el exjuez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

⁵ La actora señaló que fue reincorporada a la entidad demandada el 17 de mayo de 2021; sin embargo, indicó que se lo hizo bajo la figura de restitución y no de reincorporación. A su decir, “la restitución procede administrativamente cuando se ha revisado o dejado sin efecto una resolución que hubiese iniciado la apertura de un sumario administrativo”, cuestión que no habría ocurrido en el presente caso. En esta línea, indicó que “parecería poco relevante esta distinción pero la restitución no es la figura que se ajusta a [su] caso, por lo que debe corregirse dicha acción de personal indicando que [su] regreso y reintegro es producto de la sentencia constitucional”. Además, enfatizó que al momento de ser desvinculada se encontraba como responsable de medio de pagos, no de coordinadora administrativa, que era el cargo que le quería asignar el BCE. Por último, manifestó que no se le asignaron funciones concretas y que no se le entregaron los implementos de oficina necesarios para cumplir con sus funciones, lo cual consideró como un acto de represalia por parte del BCE.

⁶ Si bien la actora reconoció que el BCE publicó las disculpas públicas en su sitio web, consideró que nadie las pudo observar, “toda vez que para llegar a las supuestas disculpas era prácticamente imposible”.

⁷ El BCE también señaló que proveyó a la actora con las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones, así como una capacitación e inducción para su cargo respectivo.

9. El 18 de junio de 2021, la Unidad Judicial dispuso que la Defensoría del Pueblo remita un informe sobre el cumplimiento del fallo constitucional. El 23 de junio de 2021, la actora solicitó a la Unidad Judicial que disponga el cumplimiento de la sentencia, para lo cual replicó los argumentos de su escrito de 07 de junio de 2021.
10. El 23 de junio de 2021, el BCE comunicó al juez ejecutor sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia.⁸ De igual forma, solicitó que se remita el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo (“TDCA”) para proceder con la reparación económica.
11. El 25 de junio de 2021, la Unidad Judicial convocó a las partes a una audiencia para “resolver determinados incidentes que se han generado en el cumplimiento de la sentencia”.
12. El 05 de julio de 2021 se llevó a cabo la referida audiencia. En esta diligencia, el juez ejecutor dispuso que la entidad demandada rectifique la acción de personal y “haga constar en la casilla correspondiente la palabra REINTEGRO”. El 09 de julio de 2021, el BCE informó al juez ejecutor que la actora suscribió la acción de personal correspondiente.
13. El 15 de julio de 2021, la Unidad Judicial dispuso que se remita el expediente procesal al TDCA para proseguir con la reparación económica. El 02 de diciembre de 2021, el TDCA cuantificó el monto de reparación económica por concepto de remuneraciones no percibidas y otros beneficios laborales en USD 63,452.07.⁹
14. El 20 de enero de 2022, la entidad demandada comunicó al juez ejecutor que cumplió con el pago cuantificado por el TDCA a favor de la actora.
15. El 16 de mayo de 2022, la Unidad Judicial señaló que, mediante oficio emitido por el TDCA, se informó que “la entidad [demandada] ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia constitucional, esto es haber realizado el pago a favor de la parte accionante”. Por tanto, dispuso por primera ocasión el archivo del proceso.
16. El 06 de diciembre de 2022, la actora requirió al juez ejecutor que elabore un informe y remita el expediente procesal a la Corte Constitucional, de conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC. Al respecto, señaló que fue víctima de actos

⁸ La entidad demandada precisó que dio cumplimiento a la medida de restitución de la actora al cargo de coordinadora administrativa, en tanto que era el puesto que ostentó antes de su desvinculación. Así también, reiteró que la actora se negó a suscribir la acción de personal y que se rehusaba “a realizar las labores”.

⁹ Proceso 01803-2021-00448. El monto incluyó los fondos de reserva, y el décimo tercer y cuarto sueldo. Además, el TDCA precisó que no se incluían las aportaciones al IESS, puesto que la entidad demandada ya había cancelado este valor.

discriminatorios y de acoso laboral por parte de funcionarios de la entidad demandada. Por lo que, en su opinión, el fallo constitucional no se cumplió, “específicamente el numeral 4 de las medidas de reparación”.

17. El 19 de diciembre de 2022, el BCE manifestó a la Unidad Judicial que cumplió con todas las medidas de reparación dispuestas en sentencia. En esa medida, solicitó que se mantenga la decisión de archivar el proceso.
18. El 24 de enero de 2023, el juez ejecutor dispuso la realización de una inspección judicial en el lugar de trabajo de la actora, a fin de “determinar que la sentencia judicial dictada en esta causa se ha cumplido de forma debida”. La diligencia se efectuó el 30 de enero de 2023 en las instalaciones del BCE.
19. El 02 de febrero de 2023, el BCE comunicó al juez ejecutor que la actora fue elegida como presidenta del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo desde el 01 de febrero de 2022. En adición, indicó que la Dirección de Talento Humano certificó la “inexistencia de expedientes en curso o archivados por actos de discriminación, acoso laboral iniciados por la [actora]” desde su reintegro. Por tal razón, señaló que “ha fomentado la inclusión y la participación de la servidora en distintos espacios” dentro de la institución.
20. El 13 de febrero de 2023, la Unidad Judicial convocó a una audiencia para discutir el cumplimiento de la sentencia constitucional. La diligencia se llevó a cabo el 24 de febrero de 2023.
21. El 15 de marzo de 2023, la Unidad Judicial determinó que todas las medidas de reparación dispuestas en la decisión judicial se cumplieron de forma integral. Por tanto, dispuso por segunda ocasión el archivo del proceso.¹⁰

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

22. El 29 de marzo de 2023, Tania Paulina Juca Cedillo (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento directamente ante esta Corte Constitucional.
23. En esa misma fecha, se realizó el sorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

¹⁰ En particular, el juez ejecutor señaló que pudo constatar de manera personal durante la inspección judicial que la actora disponía de un espacio y materiales adecuados y necesarios para ejercer sus funciones. Expresó que “las relaciones personales entre la accionante y sus compañeros, no son las mejores”, pero que “cualquier actitud discolá o inapropiada” generada “a raíz de este pleito judicial, debe ponerse en conocimiento de las autoridades administrativas institucionales”. En tal virtud, enfatizó que “este juez constitucional de ejecución no está para tomar medidas que se ocasionaren entre compañeros/as en el ulterior decurso del tiempo”.

24. El 12 de junio de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que la accionante, el BCE y la Unidad Judicial informen sobre el presunto incumplimiento de la sentencia dictada el 12 de mayo de 2021 por la Corte Provincial.
25. El 19 de junio de 2026, la accionante y el BCE se pronunciaron sobre el presunto incumplimiento. Por su parte, la Unidad Judicial no se pronunció al respecto.

2. Competencia

26. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

3. Decisión cuyo cumplimiento se exige

27. La sentencia emitida el 12 de mayo de 2021 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dispuso:

Como medidas de reparación integral, se dictan las siguientes: 1.- Esta sentencia constituye una reparación integral al haberse declarado la vulneración de los derechos constitucionales. 2.- Se ordena el reintegro al cargo que ostentaba la accionante antes de haber sido notificada con la cesación de sus funciones. 3.- Se dispone que se paguen todos los sueldos que la accionante dejó de percibir desde la cesación del cargo hasta la fecha de reingreso. Igualmente se regularizará los beneficios y aportes correspondientes al Seguro Social IESS. 4.- La autoridad administrativa, le brindará un trato acorde al cumplimiento de todos sus derechos constitucionales, dicho de otra manera, no podrá tomar ninguna represalia en contra de la accionante por haber reclamado sus derechos constitucionales que han sido declarado vulnerados, por ello su despacho y demás implementos de oficina serán restituidos en la misma forma o mejor de la que tenía, para garantizar un ambiente armonioso y seguro de trabajo. Adicionalmente se prohíbe a compañeros (as) del Banco Central del Ecuador, o sus directores/ras, violentar de cualquier manera los derechos de la accionante, las relaciones fluirán en torno a un ambiente de trabajo profesionalmente adecuado. 5.- Se ordena que el cumplimiento de esta sentencia debe ser de forma inmediata adicionando como reparación integral que se informe a este Tribunal el cumplimiento de la presente sentencia mediante el informe correspondiente y dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, posteriormente se vigilará su cumplimiento por parte del juez de ejecución. 6.- Se ordena además para el caso de que el cargo que ostenta la accionante sea llamado a concurso de méritos y oposición se deberá respetar los derechos de la misma en el evento de que desee participar en el concurso, y que no se le generará ningún acto discriminatorio o trato desigual por haber accionado en la forma presente, menos aún impedir que concurse en aquel llamado. 7.- Se pedirá disculpas públicas a la accionante, a través de la publicación de la misma en la página web del Banco Central del Ecuador, publicación que se mantendrá durante ocho días.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la accionante

28. En su demanda de 29 de marzo de 2023, la accionante sostiene que el BCE incumplió con la medida de reparación relativa al reintegro a su puesto, dado que no le permitió “ejercer las actividades que corresponden al cargo [de coordinadora administrativa] que debería ostentar”. Al respecto, indica que, tras haber obtenido la resolución judicial favorable, la entidad demandada le asignó “un espacio físico de trabajo, un escritorio y un computador”, pero “no se [le] asignó actividad o función alguna que realizar”. Así, la accionante relata que se le delegaron funciones que no se adecuaban a su perfil profesional, tales como de secretaria y asistencia administrativa; de “responsable de la administración del patio de transportes de la Dirección Zonal 6”; de “responsable del patio de transportes del Banco [C]entral”; y de “repcionista de documentos y telefonista”.
29. En este orden de ideas, señala que puso en conocimiento del juez ejecutor este particular, a quien pidió, además, que remita el expediente procesal a este Organismo “con la finalidad de que se investigue el incumplimiento de la sentencia constitucional”. No obstante, manifiesta que “el Juez de la ejecución ordenó la diligencia de inspección de [su] lugar de trabajo [...] en la cual lo único que se provocó fue [revictimizarla]”. También indica que, posterior a esa diligencia, la Unidad Judicial convocó a una audiencia de revisión de cumplimiento de sentencia, en la cual el BCE se contradijo respecto a la existencia del cargo que debía ostentar como coordinadora administrativa.
30. Así mismo, la accionante afirma en su demanda que se incumplió la medida de reparación integral relativa a la prohibición de que el BCE tome represalias en su contra por haber reclamado sus derechos constitucionales. Sobre el particular, indica que desde que retornó a la entidad demandada surgieron situaciones que le causaron “malestar”, tales como la divulgación de su información de carácter personal y la creación de un “ambiente laboral hostil”. En esa línea, manifiesta que se le obligó a compartir un espacio con personas “que ni siquiera [le] dirigen la palabra, que no [le] brindan el saludo y se burlan a [sus] espaldas”, lo cual ha provocado que sea “discriminada laboralmente” y “víctima de violencia psicológica”. Con base en lo señalado, alega que en su persona se “ha[n] generado daños psicológicos los cuales pueden ser irreparables”. Por ello, concluye que el incumplimiento de las antedichas medidas por parte del BCE le “han provocado inestabilidad emocional, incertidumbre [y] ansiedad”.
31. Por otra parte, en el informe presentado el 19 de junio de 2026, la accionante sostiene

que el incumplimiento del fallo constitucional “continúa e inclusive ha empeorado”. Así, afirma que, posterior a la declaratoria de archivo de 15 de marzo de 2023 y la presentación de esta acción, “se continuó con el acoso y el consecuente incumplimiento por parte del [BCE]”. Al respecto, relata que, desde su reintegro a la institución fue “víctima de reiterados hostigamientos, y degradación de funciones”, por presuntamente “no existir” el cargo al cual debía ser reintegrada conforme se dispuso en sentencia. En esta línea, reitera que el BCE le asignó de “forma antojadiza” tareas de “niveles inferiores, tales como analista, asistente, e incluso telefonista y recepcionista”, lo cual –asegura–corroboró el juez ejecutor y no lo contravirtió el BCE.

32. Así también, en el mismo informe de 19 de junio de 2026, la accionante manifiesta que el BCE, posterior a la inspección realizada por el juez ejecutor, activó “un proceso disciplinario en [su] contra por supuesta ‘vulneración de la intimidad’, culminando en una Amonestación Escrita”, a pesar de que tenía audios de sus compañeros llamándole “loca depresiva” y que “debía [suicidarse] por todo lo que [le] pasa”. Así, la accionante alega que su “cuadro de salud se agudizó progresivamente”, lo cual puso en conocimiento de la entidad demandada. Sin embargo, arguye que “la institución no adoptó ninguna medida efectiva de protección, investigación o corrección, permitiendo que continúe la vulneración de [sus] derechos y el incumplimiento del numeral 4 de la sentencia”.
33. Finalmente, en el informe del 19 de junio de 2026, la accionante sostiene que se incumplió el numeral 6 de la decisión judicial, relativa a su derecho a participar en el concurso de méritos y oposición correspondiente a su cargo. Sobre el asunto, indica que en septiembre de 2023 se emitió un “acta de declaratoria de desierto” para el puesto de coordinador administrativo, sin que exista prueba o indicio alguno de que su partida anterior “hubiera sido legalmente suprimida”. Agrega que, posterior a esta circunstancia, el BCE le notificó con el cese de sus funciones, pero que en esa misma fecha le ofreció y aceptó un contrato de servicios ocasionales por tres meses para otro cargo “de menor rango ocupacional y con sueldo disminuido”. No obstante, alega que en diciembre de 2023 se la desvinculó definitivamente del BCE por cumplimiento del plazo del contrato de servicios ocasionales, cuestión que vulneró sus derechos constitucionales y que incumplió “abiertamente la sentencia constitucional”.

4.2. Argumentos del BCE

34. En su escrito de 19 de junio de 2026, la entidad demandada señala que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si un auto de archivo es dictado dentro de la fase de ejecución de una sentencia constitucional y este no es impugnado oportunamente por cualquiera de las partes procesales, la consecuencia es que este Organismo está impedido de pronunciarse del fondo de la acción de incumplimiento.

Al respecto, señala que en el caso *sub judice* el juez executor dictó el 16 de mayo de 2022 y 15 de marzo de 2023 dos autos de archivo de la causa. Así, alega que respecto de este último auto de archivo no existe impugnación alguna por parte la accionante, por lo que “la presente acción de incumplimiento es improcedente”.

35. Por otro lado, el BCE afirma que todas las medidas de reparación dispuestas en el fallo constitucional se cumplieron de manera integral. De esta forma, señala lo siguiente:

35.1. Respecto a la medida relativa al **reintegro de la accionante**, la entidad demandada manifiesta que el 17 de mayo de 2021 se emitió la acción de personal que formalizó la reincorporación de la accionante. Al respecto, añade que la acción de personal la suscribió la propia accionante, por lo que se cumplió con esta medida.

35.2. Sobre la medida correspondiente al **pago de los sueldos** dejados de percibir desde la cesación del cargo hasta el reintegro, la entidad demandada indica que el 19 de enero de 2022 se efectuó la transferencia a favor de la accionante por el monto de USD 63,452.07. Indica que el monto se cuantificó directamente por el TDCA. Además, señala que también cumplió con la regularización de los aportes y beneficios de la accionante correspondientes a la seguridad social. En esa medida, afirma que esta medida también se cumplió.

35.3. En cuanto a la medida relacionada con la **prohibición de tomar represalias** contra la accionante por haber reclamado sus derechos constitucionales, la entidad demandada sostiene que “realizó las acciones necesarias para que la servidora reintegrada ocupe de manera inmediata su espacio físico de trabajo y cuente con todos los implementos necesarios para el desempeño de su espacio físico de trabajo”. Además, manifiesta que “desde la fecha de reintegro de la servidora, esto es, el 17 de mayo de 2021, no existen expedientes iniciados, archivados o en trámite con presuntos actos relacionados de discriminación o acoso laboral”, o que “la referida servidora [haya] puesto en conocimiento de la Gestión de Bienestar Laboral, Seguridad y Salud Ocupacional de la Institución diagnósticos psicológicos relacionados con tales circunstancias”. Sin perjuicio de ello, aduce que, “en el supuesto no consentido de que hubieren ocurrido”, tales actos “constituyen un hecho nuevo que excede la verificación de cumplimiento de la sentencia”. Por todo ello, sostiene que esta medida se cumplió.

35.4. Sobre la medida inherente a la **obligación de informar** a la Unidad Judicial sobre el cumplimiento de la sentencia, la entidad demandada arguye que “se informó oportunamente” sobre las acciones adoptadas para ejecutar el fallo constitucional. En este orden de ideas, señala que en la audiencia de 05 de julio

de 2021 “la autoridad jurisdiccional verificó las actuaciones ejecutadas por el Banco Central del Ecuador y constató el cumplimiento de lo ordenado en sentencia”. Añade que en dicha diligencia la Unidad Judicial “dejó establecido que las observaciones formuladas por la accionante respondían a aspectos de insatisfacción personal y no a un incumplimiento de las obligaciones impuestas al [BCE]”. En consecuencia, considera que se cumplió con esta medida.

35.5. En relación con la medida de **respetar los derechos de la accionante** en caso de que se llame a un concurso de méritos y oposición del cargo que esta ocupó, la entidad demandada precisa que “esta medida está sujeta a una condición”. Al respecto, argumenta que la Corte Provincial “no ordenó que se realice un concurso de méritos y oposición, sino que, si se llegare a realizar y la [accionante] deseara participar, el [BCE] debe garantizar su participación en igualdad de condiciones”. En este sentido, puntualiza que “desde el año 2020 no se han ejecutado concursos de méritos y oposición en el Banco Central del Ecuador”, por lo que “la condición o eventualidad prevista en esta medida de reparación no se ha configurado”. Por tanto, “al no haberse cumplido la condición prevista en la medida de reparación integral, no se puede sostener un incumplimiento”.

35.6. Por último, en cuanto a la medida de **emitir disculpas públicas** a favor de la accionante a través de la página web del BCE durante ocho días, la entidad demandada señala que “la Institución efectuó la publicación de las disculpas públicas en la página web institucional por el tiempo ordenado judicialmente”. Por tal razón, asegura que esta medida también se cumplió.

36. En conclusión, el BCE manifiesta que no existen “elementos objetivos que permitan sostener la existencia de un incumplimiento”, en la medida de que se “acredit[ó] documentalmente la ejecución de todas las medidas de reparación exigibles y haberse constatado su cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional”.

4.3. Argumentos de la Unidad Judicial

37. La Unidad Judicial no presentó su informe sobre el presunto incumplimiento demandado, pese a que se le notificó en legal y debida forma con las actuaciones del proceso.

5. Cuestión previa

38. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), la ejecución de las sentencias y resoluciones

constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma **subsidiaria**¹¹ esta Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.

39. Por otro lado, esta Magistratura ha establecido que, en caso de verificarse que se ha dictado un **auto de archivo** dentro de la fase de ejecución de una sentencia constitucional,¹² de manera previa a la presentación de la acción de incumplimiento,¹³ y este “no es impugnado oportunamente por cualquiera de las partes procesales, genera como consecuencia el impedimento de que la Corte Constitucional se pronuncie través de la acción de incumplimiento y consecuentemente pueda verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en una sentencia”.¹⁴ De manera excepcional, este Organismo puede pronunciarse sobre el fondo del caso en los supuestos en que constate la existencia de un auto de archivo o de algún acto procesal que evidencie el cumplimiento de las sentencias constitucionales por parte del juez natural, para lo cual se requiere constatar alguna alegación relativa a un acto ulterior¹⁵ que suponga el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC.¹⁶
40. En todo caso, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que la impugnación oportuna al auto de archivo no debe entenderse como la interposición de un recurso procesal previsto en el Código Orgánico General de Procesos,¹⁷ sino como un escrito dirigido al juez ejecutor cuestionando el incumplimiento, cumplimiento defectuoso o cumplimiento tardío de cualquier medida dispuesta en una sentencia, a efecto de que el juez pueda verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en una sentencia y, consecuentemente, pueda ordenar el archivo.¹⁸ Incluso, la jurisprudencia ha indicado que el interesado en el cumplimiento podría presentar este escrito sin ningún límite temporal, pero con la obligación de justificar el retardo de la existencia

¹¹ CCE, sentencia 53-23-IS/24 de 07 de marzo de 2024, párr. 16; sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26.

¹² CCE, sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, 26 de abril de 2023, párrs. 27-29; y, sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párrs. 17-19.

¹³ CCE, sentencia 217-22-IS/25, 01 de mayo de 2025, párr. 25.

¹⁴ CCE, sentencia 120-21-IS/23, 06 de septiembre de 2023, párr. 25. En similares términos, CCE, sentencia 37-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 24-28.

¹⁵ CCE, sentencia 13-20-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 35. La Corte ha explicado que “un acto ulterior es una actuación posterior a la ejecución de la decisión judicial, que tiene como fin defraudar el real cumplimiento de una sentencia constitucional”.

¹⁶ CCE, sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, 26 de abril de 2023, párr. 28; sentencia 55-21-IS/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 27; y, sentencia 94-25-IS/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 26. La Corte ha explicado que esta excepción ocurre cuando conste alguna alegación relativa a un acto ulterior, que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC.

¹⁷ De acuerdo con la Disposición Final de la LOGJCC, el COGEP constituye su norma supletoria “[e]n todo aquello no previsto expresamente en esta Ley” y en la medida de que su compatibilidad con el Derecho Constitucional lo permita.

¹⁸ CCE, sentencia 94-25-IS/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 25; sentencia 37-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 25.

de un acto ulterior.¹⁹

41. En el caso *sub judice*, esta Magistratura observa que la acción de incumplimiento se presentó directamente por la persona afectada de forma **posterior al archivo** ordenado por segunda ocasión por el juez executor, sin haber impugnado oportuna y directamente el primer y segundo auto de archivo. En concreto, de la revisión del expediente procesal y el sistema SATJE, esta Magistratura constata:

41.1. El 16 de mayo de 2022, la Unidad Judicial declaró el cumplimiento de la sentencia constitucional y ordenó el **archivo del proceso**. Frente a esta decisión, el 06 de diciembre de 2022, después de más de seis meses, la accionante, en lugar de impugnar oportunamente el auto de archivo, presentó una acción de incumplimiento, pues consideró que la medida de reparación integral 4 no se habría cumplido integralmente (párrs. 15 y 16 *supra*).

41.2. El 30 de enero de 2023 y el 13 de febrero de 2023, ante aquella solicitud, la Unidad Judicial realizó una **visita in situ** en el lugar de trabajo de la accionante y una **audiencia de verificación** del cumplimiento del fallo constitucional, respectivamente (párrs. 18 y 20 *supra*). Estas diligencias buscaban verificar que las medidas de reparación se hayan cumplido en los términos ordenados en la sentencia dictada por la Corte Provincial.

41.3. El 15 de marzo de 2023, la Unidad Judicial determinó que todas las medidas de reparación dispuestas en la decisión judicial se cumplieron de forma integral, por lo que **dispuso nuevamente el archivo del proceso** (párr. 21 *supra*). La decisión se tomó tras la realización de las actuaciones procesales señaladas en el párrafo anterior, y de verificar que las medidas ordenadas en sentencia se cumplieron.

41.4. Finalmente, el 29 de marzo de 2023, la accionante, en lugar de impugnar oportunamente el auto de archivo, presentó la acción de incumplimiento directamente ante este Organismo. En su demanda, reiteró el incumplimiento de las medidas relativas a su reintegro y a la prohibición de que el BCE tome represalias en su contra (párr. 22 *supra*).

42. De lo expuesto, esta Corte verifica que el juez executor ordenó dos veces el archivo de la causa: el 16 de mayo de 2022 y el 15 de marzo de 2023. Ante el primer auto de

¹⁹ CCE, sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 18. La Corte ha dicho que se requiere una justificación cuando se cuestiona el auto de archivo, años más tarde, al presentar esta garantía ante este Organismo. En adición, las sentencias 60-19-IS/23 y 55-21-IS/23 han explicado que el auto de archivo no limita a que un juez executor pueda verificar actos ulteriores, que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC.

archivo, la accionante, en lugar de impugnar ese auto, recién el 06 de diciembre de 2022, después de más de seis meses, requirió al juez ejecutor que elabore un informe y remita el expediente procesal a la Corte Constitucional, pues no se habría cumplido la medida de reparación integral 4. No obstante, esta Magistratura evidencia que, ante la solicitud de la accionante, la Unidad Judicial efectuó diligencias posteriores, tales como la visita *in situ* y la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia, para determinar y asegurarse si es que las medidas dispuestas en el fallo constitucional estaban cumplidas. De ahí que, se comprueba que el juez ejecutor determinó posteriormente por una segunda ocasión que las medidas de reparación **sí se cumplieron**, por lo que nuevamente ordenó el archivo del proceso, el 15 de marzo de 2023.

43. Respecto de esta última orden de archivar la causa por constatarse el cumplimiento de la sentencia, se advierte que la accionante no presentó ningún escrito tendiente a impugnar la resolución adoptada por el juez ejecutor. En esa línea, se comprueba que la accionante, frente a la disposición de archivo, ni siquiera cuestionó al juez ejecutor el incumplimiento, cumplimiento defectuoso o cumplimiento tardío de alguna medida de reparación. En su lugar, la accionante optó por presentar el 29 de marzo de 2023 directamente ante este Organismo su acción de incumplimiento, sin impugnar previamente el auto de archivo de 15 de marzo de 2023.
44. Por otra parte, de la fundamentación de la acción de incumplimiento presentada el 29 de marzo de 2023, esta Corte verifica que la accionante tampoco aludió a la existencia de un acto ulterior que hubiere afectado la ejecución de la decisión judicial. Más bien, se evidencia que las alegaciones de la accionante giran únicamente en torno a un presunto incumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en el fallo constitucional (acápito 4.1 *supra*). En concreto, se anota que la accionante sostiene que las disposiciones relativas a su reintegro, a que no se tomen represalias en su contra y a la vigilancia por parte del juez ejecutor no se cumplieron de la forma en cómo se dispusieron en el fallo constitucional. En particular, la accionante argumenta que se le asignaron funciones que se no correspondían a su perfil profesional, que fue obligada a compartir un espacio laboral con personas que le habían discriminado laboralmente y que las diligencias realizadas por el juez ejecutor, tales como la visita *in situ* a su lugar de trabajo, únicamente generaron una situación de revictimización. Sin embargo, el juez ejecutor, después de la audiencia y la visita *in situ*, concluyó que todas las medidas de reparación se cumplieron integralmente y archivó el proceso, sin que se haya impugnado esta decisión (párrs. 16-21). Así, se constata que la accionante no arguye un supuesto acto ulterior tendiente a demostrar que la entidad demandada ejecutó el fallo constitucional, pero que después defraudó su cumplimiento a través de determinadas acciones.

45. De tal manera, esta Corte comprueba que la garantía jurisdiccional es improcedente, toda vez que la accionante no impugnó oportunamente el segundo auto de archivo emitido por el juez ejecutor, ni tampoco alegó la existencia de un acto ulterior en la presente acción. Sin perjuicio de ello, este Organismo enfatiza que un auto de archivo dictado en la fase de ejecución no limita a que el juez ejecutor pueda verificar actos ulteriores que supongan el incumplimiento de la decisión judicial.²⁰
46. En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar la presente acción de incumplimiento sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la judicatura de origen.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento de sentencia **35-23-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

²⁰ CCE, sentencia 123-23-IS/26, 12 de marzo de 2026, párr. 61.

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de agosto de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Alejandra Cárdenas Reyes por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

3523IS-94655



Caso 35-23-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 1136-23-EP/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 20 de agosto de 2026

CASO 1136-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1136-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por la comunidad shuar Wisui y desestima la acción extraordinaria de protección presentada por la comunidad shuar Yukaip, ambas contra la sentencia de apelación en el marco de una acción de protección planteada por la comunidad shuar Yukaip. Se concluye que la sentencia impugnada adolece de un vicio de incoherencia decisional, pues ordenó reformar un Acuerdo Ministerial pese a declarar previamente que no vulneró derechos constitucionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 01 de diciembre de 2021, el señor Elder Fermín Atamaint Catan, en su calidad de presidente de la comunidad shuar Yukaip, presentó una acción de protección en contra del entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador (en adelante “MAAE”) y de la Procuraduría General del Estado, alegando la vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad de las tierras ancestrales de las comunidades indígenas, derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho de petición y derecho a la seguridad jurídica, por la emisión de un acuerdo ministerial que adjudicó varias hectáreas a la comunidad shuar Wisui, y la contestación dada a una denuncia presentada respecto del mismo.¹ Dicha causa fue signada con el número 17240-2021-00089.
2. El 22 de febrero de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito aceptó la demanda.² Respecto de esta sentencia, el MAAE interpuso un recurso de aclaración y ampliación,³ negado

¹ En la demanda se indica que, en 2015, mediante Acuerdo Ministerial 086-A el MAAE adjudicó a favor de la comunidad Shuar Wisui una superficie de 4.970,5 hectáreas del bosque protector Kutuku Shaimi, lo cual afectaría en 850 hectáreas a la comunidad Yukaip. Lo anterior habría vulnerado los derechos de la comunidad Yukaip a la propiedad de sus tierras ancestrales, a la consulta previa y a la seguridad jurídica. Posteriormente, la comunidad Yukaip denunció ante el MAAE que dicha adjudicación se suscribió fundamentada en información falsa y solicitó su revocatoria; dicho pedido no fue atendido de manera oportuna y su contestación no estaba motivada, lo que habría vulnerado su derecho de petición y su derecho al debido proceso en su garantía de motivación.

² La autoridad judicial declaró la violación al derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la adjudicación de tierras a la comunidad Wisui no contempló la realización de la consulta prevista en el numeral 17 del artículo 57 de la Constitución.

³ En su recurso, el MAAE solicitó que se amplíe la sentencia, indicando "si el Programa Socio Bosque debe declarar la terminación unilateral del Convenio No. MAE-PSB-II-2015-C-03 suscrito entre el Programa

mediante auto de 08 de marzo de 2022. Contra dicha sentencia, el señor Diego Armando Tucupí Catan como presidente de la comunidad Wisui, en calidad de tercerista, y el MAAE interpusieron recursos de apelación.⁴

3. El 02 de marzo de 2023, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Corte Provincial”**) “aceptaron parcialmente el recurso” de apelación, particularmente porque respecto del proceso de adjudicación de tierras “no cabe, ordenar una consulta previa o consulta legislativa”; no obstante, declararon la vulneración del derecho de petición de la comunidad Yukaip.⁵ Con base en ello, se ordenó al MAAE que emita un acuerdo ministerial que reforme el Acuerdo Ministerial número 086-A (**“Acuerdo Ministerial”**), que solucione el conflicto entre las comunidades Wisui y Yukaip. Contra esta decisión, ambas partes interpusieron recursos de aclaración, negados mediante auto de 16 de marzo de 2023.
4. Los días 14 y 11 de abril de 2023, respectivamente, Elder Atamaint en representación de la comunidad Yukaip (**“accionante 1”**) y Pives Paúl Catan Shiqui en calidad de representante de la comunidad Wisui (**“accionante 2”**) presentaron acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia de 02 de marzo de 2023.
5. El 14 de julio de 2023 el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional con voto de mayoría admitió a trámite las demandas y ordenó que la Corte Provincial presente su informe de descargo.⁶
6. El 31 de agosto de 2023, los jueces de la Corte Provincial presentaron su informe de descargo.
7. La causa 1136-23-EP fue asignada por sorteo de 18 de marzo de 2025 a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento del caso el 13 de mayo de 2026, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

Socio Bosque y la comunidad Wisui”, dado que se estaría dejando sin efecto el Acuerdo 086-A, que constituía el fundamento normativo del convenio con la comunidad Wisui.

⁴ El recurso de la Comunidad Wisui se fundamentó en que existió una inadecuada valoración de la prueba y una “indebida y errada motivación legal de parte del tribunal”; por su parte, el MAAE alegó que no podría existir una vulneración del derecho a la consulta prelegislativa, en tanto el Acuerdo Ministerial impugnado no es un acto normativo y al momento de la adjudicación de tierras, se verificó que la comunidad Wisui colindaba únicamente con las asociaciones Mamayak y Kuamar, por lo que revocar el Acuerdo vulneró los derechos de la comunidad Wisui.

⁵ En la sentencia se determinó que no hubo vulneraciones a los derechos colectivos, al debido proceso ni a la seguridad jurídica y que la vulneración al derecho de petición radicó en la atención poco oportuna a la denuncia presentada por la parte actora ante el MAAE.

⁶ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los entonces jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet (quien emitió un voto en contra) y Carmen Corral Ponce, y la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

2. Competencia

8. Los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC establecen la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

a) Accionante 1

9. El accionante 1 alega una vulneración a la seguridad jurídica, en tanto que, a criterio de la Sala Provincial, no debió llevarse a cabo una consulta prelegislativa para la emisión del Acuerdo Ministerial 086-A de 11 de junio de 2015. Por ello, aduce que:

[L]os Jueces autores de la sentencia materia de la acción, inobservan el precedente jurisprudencial emitido por la Alta Corte [sentencia 20-12-IN/20] respecto de los derechos garantizados en la Constitución de la República, así como también pasan por alto las normas de instrumentos internacionales (Convenio 169 OIT) [...].

10. Junto a lo anterior, argumenta una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación ya que los juzgadores:

[N]o han explicado el por qué no se debe aplicar el precedente constitucional establecido por esta Corte, así como los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y que fueron abordados por el Tribunal de primera instancia. En este caso, la Sala incurre en un vicio de *inexistencia de fundamentación jurídica*.

11. Adicionalmente, el accionante 1 indica que la sentencia impugnada adolece de un vicio de inexistencia de fundamentación fáctica, en cuanto la sentencia “inventa premisas fácticas que no existen en el proceso”, en referencia a que la comunidad Yukaip “jamás argument[ó] [...] que se le había adjudicado dos mil hectáreas [...] siempre argumentó que se nos estaría desplazando de nuestro territorio”.

12. En cuanto a un vicio de incoherencia de la sentencia impugnada, el accionante 1 alega lo siguiente:

[E]s una evidente contradicción entre las premisas usadas. Los jueces por un lado dicen que la Comunidad Yukaip no podía solicitar la aplicación de la consulta prelegislativa, por no estar en los procedimientos legales; pero luego, dicen que dicho derecho si (sic)

estaba vigente desde la Constitución de 1998, así como desde la vigencia del Convenio 169 de la OIT, siendo una obligación del estado la consulta.

13. Por último, argumenta que las vulneraciones indicadas anteriormente tendrían como consecuencia la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad Yukaip reconocidos en los literales 4, 5, 11 y 17 del artículo 57 de la CRE.

b) Accionante 2

14. El accionante 2 alega que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en la medida que adolecería de un vicio de incoherencia decisional. Esto, debido a que la Corte Provincial habría descartado vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica y a los derechos colectivos de la comunidad Yukaip y únicamente declaró la afectación de su derecho de petición, al considerar que su denuncia no fue atendida de manera oportuna. De acuerdo con dicha demanda:

Habiendo declarado únicamente la vulneración del derecho de petición, como consecuencia de que el Ministerio de Ambiente no contestó a la denuncia formulada por la comunidad Yukaip, la Corte Provincial ordena: (i) la modificación del Acuerdo Ministerial No. 086-A [...] por medio del cual [...] adjudicó el territorio a la comunidad Wisui [...] la Corte Provincial dispone en su decisión medidas que no responden a la naturaleza de la vulneración sustentada en los argumentos expuestos en la sentencia [...] adopta una serie de medidas de reparación que no abordan directamente la vulneración del derecho de petición [...] al ordenar que se modifique el Acuerdo Ministerial, se ha resuelto respecto de aquello de lo cual [la Corte Provincial] se declaró incompetente [...].

15. Junto con ello, el accionante sostiene que las medidas de reparación dispuestas en la sentencia “*prima facie* pudieran parecer útiles para la resolución de un conflicto, lo agravan [...] generan incertidumbre jurídica, además de ruptura de la armonía colectiva dentro de la nacionalidad Shuar [...] generan conflictos entre las comunidades por intentar reabrir, por la vía constitucional, una situación administrativa [...] a través de una extraña mediación”.
16. Respecto de la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, alega que se habría desnaturalizado la acción de protección, por lo siguiente:

[L]a Corte Provincial dispuso al Ministerio de Ambiente expedir un acuerdo ministerial reformativo del Acuerdo No. 086-A [...] se empleó la acción de protección para disponer a un Ministerio la emisión de un acuerdo ministerial, cuestión ajena al ámbito constitucional [...] la emisión de un nuevo acuerdo implica la extinción de los derechos que ya habían sido reconocidos en el acuerdo de 2015 [...] la acción de protección a (sic) extinguido los derechos de propiedad sobre la propiedad ancestral de la comunidad Wisui [...].

17. Por todo lo anteriormente expuesto, solicita se declare la vulneración de sus derechos constitucionales.

3.2. Informe de descargo

18. La Corte Provincial presentó su informe de descargo en el que, en primer lugar, realiza un recuento de los hechos del caso, señalando que la controversia reside en que:

[V]ía acuerdo Ministerial 086-A [...] el Ministerio del Ambiente se adjudicó a favor de la Comunidad Shuar Wisui una superficie de 4.970,50 hectáreas. Aquel reconocimiento, la comunidad Yukaip considera una afectación de posesión ancestral en 850 hectáreas, generándose la vulneración de los derechos fundamentales de la comunidad Shuar Yukaip en el proceso de adjudicación del ente estatal, además por no realizarse la consulta previa.

19. Al respecto, los jueces indican lo siguiente:

En definitiva, es claro que subsiste una falta de reconocimiento del derecho a la posesión territorial, a las dos comunidades Shuar en cuestión, producida en una falencia que se advierte en el proceso de reconocimiento, delimitación, demarcación, y titulación en los respectivos territorios de las comunidades que han entrado en conflicto, dentro del actual Bosque y Vegetación Protector “Kutuku Shaimi”. Pero que, de ninguna manera pasa la solución de este conflicto, a una posible vulneración del derecho colectivo a la posesión de las tierras y territorios ancestrales, derecho que asiste a ambas comunidades indígenas, por el tamiz jurídico del Art.57 numerales 7 y 17 de la CRE [...] El Acuerdo Ministerial No. 086-A de 11 de junio del 2015, favorece los derechos colectivos de la comunidad Shuar Wisui, y que la posibilidad de errores de apreciación, del orden técnicos referenciales y geográficos, afecten como así el accionante explica en el texto contentivo de su acción de protección, 850 hectáreas, de su posesión ancestral, ese conflicto no se subsana exigiendo en específico, la consulta legislativa o administrativa previa. Por lo que, no hay evidencia de la vulneración a derechos colectivos a la conservación de la propiedad, mantención de la posesión, o desplazamiento de las tierras y territorios ancestrales de las comunidades indígenas en conflicto (Yukaip – Wisui) y, vulneración al derecho colectivo a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa o administrativa, que pudo afectar derechos. Las circunstancias fácticas y jurídicas constitucionales, no se cumplen en el presente caso [...] Los Derechos colectivos (Art.57.4.11 CRE), que a más de los citados en literales anteriores, son derechos de ambas comunidades (Yukaip – Wisui), y no es el Estado, sino las mismas comunidades, quienes deben conciliar y acordar, la solución a sus diferencias de posesión ancestral, limitándose el Estado a recoger esa transacción formalmente en documentos jurídicos, donde prime el respeto de los derechos colectivos que asiste a las comunidades hoy en conflicto.

20. Posteriormente, los jueces ratifican su criterio respecto de la vulneración del derecho de petición por cuanto el MAAE no atendió oportunamente la denuncia del accionante 1, y que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
21. En cuanto a las medidas de reparación, los jueces de la Corte Provincial mencionan lo siguiente:

Para alcanzar una solución desde las mismas partes involucradas y, reparar la desatención estatal de forma oportuna a los problemas generados, por actos administrativos, donde sin ser perfectos, atendían un requerimiento de una comunidad indígena como la Wisui. Sin embargo, se considera afectada la comunidad shuar Yukaip.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

22. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
23. Por lo que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁷ En esta línea, la Corte ha concluido que una forma de identificar si, a partir de un determinado cargo en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho constitucional, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) tesis; (ii) base fáctica; y, (iii) justificación jurídica.⁸ Paralelamente, la jurisprudencia constitucional resalta que, cuando la Corte no evidencia un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe analizar una violación de un derecho fundamental.⁹
24. Respecto del cargo recogido en el párrafo 12 *supra* (accionante 1), éste se refiere a un vicio en la motivación, relacionado con la consulta prelegislativa, y la justificación (o falta de esta) ofrecida por los jueces de la Corte Provincial para determinar que no era aplicable a los hechos del caso, considerando que los mismos jueces indicaron que es un derecho reconocido por la CRE, lo que vulneraría el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación. Así, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial incurrió en un vicio de incoherencia lógica entre la premisa sobre la existencia del derecho a la consulta prelegislativa y la conclusión sobre su inaplicabilidad a los hechos del caso?**
25. Respecto de los argumentos recogidos en los párrafos 9 y 10 *supra* (accionante 1), si bien se refieren a derechos constitucionales distintos, ambos están centrados en que la Corte Provincial habría inobservado la sentencia 20-12-IN/20. Sin embargo, este cargo

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ *Ibid.*, párr. 18 y 21.

⁹ *Ibid.*, párr. 21.

se limita a señalar la supuesta inobservancia, sin presentar las razones por las que la regla de precedente contenida en dicha sentencia sería aplicable al caso.¹⁰ Al carecer de una justificación jurídica, el cargo no resulta completo, por lo que se descarta formular un problema jurídico al respecto.

26. En cuanto al argumento recogido en el párrafo 11 *supra*, el mismo consiste en una impugnación a la corrección de la sentencia impugnada, cuya revisión rebasa las competencias de este Organismo en el conocimiento de una acción extraordinaria de protección. Consecuentemente, no se formula un problema jurídico al respecto. Sobre el argumento recogido en el párrafo 13 *supra*, éste no presenta una argumentación completa, puesto que se limita a señalar que los derechos colectivos de la comunidad Yukaip se vieron vulnerados como consecuencia de la sentencia impugnada, sin mencionar de qué manera la sentencia los vulneró de forma directa, con independencia de los hechos del proceso de origen. Por tanto, el argumento carece de la claridad a efecto de formular un problema jurídico sobre el mismo.
27. Sobre el argumento recogido en el párrafo 16 *supra* (accionante 2), no es posible, ni a partir de un esfuerzo razonable, plantear un problema jurídico sobre el mismo, en tanto no se plantea de manera clara de qué manera la revocatoria de un acto administrativo a través de una sentencia que resuelve una acción de protección, supone una desnaturalización de la misma, o acarrea una vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por lo que carece de una justificación jurídica.
28. Sobre el argumento recogido en el párrafo 14 *supra* (accionante 2) relacionado con la existencia de un vicio motivacional, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial incurrió en un vicio de incoherencia decisional, al ordenar la modificación del Acuerdo Ministerial, pese a determinar previamente que su emisión no vulneró derechos constitucionales?**
29. En cuanto al argumento recogido en el párrafo 15 *supra*, éste consiste en una impugnación a la corrección y adecuación de las medidas de reparación ordenadas en sentencia. En ese sentido, no corresponde a este Organismo formular un problema jurídico sobre ello, ya que no es competente para pronunciarse sobre la corrección de la reparación o su aptitud para resolver o no un determinado conflicto entre comunidades indígenas.

5. Resolución de los problemas jurídicos

¹⁰ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

5.1. ¿La Corte Provincial incurrió en un vicio de incoherencia lógica entre la premisa sobre la existencia del derecho a la consulta prelegislativa y la conclusión sobre su inaplicabilidad a los hechos del caso?

30. El artículo 76.7 literal l) de la CRE reconoce la garantía de motivación de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

31. De conformidad con lo anterior, en la sentencia 1158-17-EP/21 esta Corte estableció lo siguiente:

Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.¹¹

32. En consonancia con lo anterior, este Organismo ha indicado que “la ‘motivación aparente’ no es una tercera categoría [...] Por el contrario, se refiere a argumentaciones que lucen suficientes pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hacen inexistentes o insuficientes en sentido estricto”.¹²

33. Es preciso señalar, sin embargo, que “[la] garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹³ Esto tiene como consecuencia que la Corte se vea impedida de pronunciarse, dentro de un análisis de motivación, sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.

34. De la demanda se desprende que, a criterio del accionante 1, existe una falta de coherencia interna en el razonamiento de la Corte Provincial. Específicamente, alega una contradicción entre i) la premisa que sostendría que la comunidad Yukaip sí es titular del derecho a la consulta prelegislativa reconocida en el artículo 57.17 de la CRE; y ii) la conclusión de que la adjudicación de territorio a la comunidad Wisui, sin haberse realizado dicha consulta, no vulneró el derecho de la comunidad Yukaip.

35. La Corte ha sostenido que la garantía de la motivación puede transgredirse cuando

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 65 y 66.

¹² CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 23.

¹³ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

existe un vicio de incoherencia en su fundamentación, “pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión”.¹⁴ Hay incoherencia lógica cuando se verifica, ya sea en la fundamentación fáctica o jurídica, “una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones”,¹⁵ es decir, cuando un enunciado afirma lo que otro niega.

- 36.** Una incoherencia lógica vulnerará el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.¹⁶ En este sentido, se verificará si existe una contradicción en la motivación de la sentencia impugnada en los términos alegados por el accionante.
- 37.** La sentencia impugnada analiza la alegada vulneración del derecho a la consulta prelegislativa en su acápite 4.2., conforme el siguiente resumen:
- i)** En los literales a) y b) se realiza un repaso del reconocimiento constitucional a los derechos colectivos garantizados especialmente en los artículos 10 y 57 de la CRE;
 - ii)** En el literal c) se relata el objeto de la controversia entre la comunidad Yukaip por una parte, y el MAAE y la comunidad Wisui por la otra, relativo a la adjudicación de una superficie de territorio en favor de la comunidad Wisui, lo que habría afectado la posesión de una parte del territorio de la comunidad Yukaip.
 - iii)** En el literal d) se menciona el contenido del Acuerdo Ministerial, mientras que el literal e) recoge los argumentos de la comunidad Yukaip y el MAAE. Por su parte, en el literal f) se mencionan los aspectos de la acción de protección presentada por la comunidad Yukaip, respecto de los cuales la justicia constitucional no debe pronunciarse; y se concluye que, dada la naturaleza de la controversia, en tanto su resolución inevitablemente afectará de forma negativa a las pretensiones de las comunidades involucradas, debe considerarse a la comunidad Wisui.
 - iv)** En el literal g) se indica que el conflicto territorial entre ambas comunidades surge “en una falencia que se advierte en el proceso de reconocimiento, delimitación, demarcación y titulación en los respectivos territorios [...] Pero

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 73.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 74.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 76.

derecho colectivo a la posesión de las tierras [...]”.

- v) En el literal h) se recuenta el procedimiento que llevó a la emisión del Acuerdo Ministerial, el cual no prevé la realización de una consulta prelegislativa (Art. 57.17 CRE), “aun estando vigente expresamente en la Constitución de 2008” para emitir un acto en reconocimiento del derecho colectivo a obtener la adjudicación del territorio ancestral (Art. 57.5 CRE), sino que exige un acuerdo entre las comunidades colindantes. Se indica también que, en anteriores casos de adjudicación, la consulta prelegislativa no se realiza, y que exigirlo para adjudicar territorios a la comunidad Wisui vulneraría su derecho a la igualdad. Lo anterior, sin perjuicio de que la consulta prelegislativa pueda exigirse para medidas administrativas.
- vi) El literal i) concluye que, en atención al análisis anterior, no hay una vulneración al derecho a la consulta sobre una medida administrativa, en el conflicto entre las comunidades Yukaip y Wisui. Se añade que ambas comunidades pertenecen a la nacionalidad Shuar, titulares de los mismos derechos colectivos y que

[N]o es el Estado, sino las mismas comunidades, quienes deben conciliar y acordar, la solución a sus diferencias de posesión ancestral, limitándose el Estado a recoger, esa transacción formalmente en documentos jurídicos, donde prime el respeto de los derechos colectivos que asiste (sic) a las comunidades hoy en conflicto.

38. De lo anterior se desprende que la Corte Provincial fundamentó su decisión en las siguientes premisas:

- i) El Acuerdo Ministerial en beneficio de la comunidad Wisui habría afectado negativamente a la comunidad Yukaip en cuanto a la posesión de una parte de su territorio ancestral, lo que la llevó a presentar una acción de protección, exigiendo la revocatoria del Acuerdo y la realización de una consulta prelegislativa.
- ii) Tratándose de comunidades de la nacionalidad Shuar, las diferencias relativas a la posesión de sus territorios ancestrales deben solucionarse a través de acuerdos mutuos, en los que el Estado desempeñe un rol limitado al reconocimiento de tales acuerdos.
- iii) El procedimiento de adjudicación de territorios en favor de comunidades indígenas no requiere de la realización de una consulta prelegislativa (Art.

territorio de la comunidad que pretende su adjudicación.

- iv) La adjudicación del territorio de la comunidad Wisui en el Acuerdo Ministerial se fundamentó en un acuerdo alcanzado con las comunidades colindantes en 2012. Consecuentemente, no era necesario realizar una consulta prelegislativa que incluyese a la comunidad Yukaip.

39. En la sentencia impugnada, los jueces manifestaron que, si bien la consulta prelegislativa está reconocida en la CRE y en el Convenio 169 de la OIT con su alcance sobre medidas “legislativas o administrativas”,¹⁷ en la adjudicación en cuestión, que involucró exclusivamente a comunidades indígenas, el procedimiento de adjudicación de territorios se sostiene en el acuerdo entre las comunidades colindantes, y no en la consulta prelegislativa, como instrumento para garantizar el respeto a los derechos colectivos a propósito de un acto administrativo con efectos particulares. Según la sentencia, el procedimiento para la adjudicación de tierras está regulado por normativa específica que procura que no sea “[...] el Estado, sino las mismas comunidades, quienes deben conciliar y acordar, la solución a sus diferencias de posesión ancestral, limitándose el Estado a recoger, esta transacción formalmente”, por lo que “ese conflicto no se subsana exigiendo en específico, la consulta legislativa o administrativa previa”, afirmación que no resulta contradictoria.
40. Por lo anterior, se verifica que el texto de la sentencia no contiene enunciados contradictorios entre sí, en los que se sostenga por un lado que la adjudicación debió ser precedida de una consulta prelegislativa que incluyese a la comunidad Yukaip, y por otro lado que tal consulta no era necesaria, lo que lleva a verificar que no existe un vicio de incoherencia lógica en el pronunciamiento respecto de la no vulneración al derecho a la consulta prelegislativa. Cabe recordar que el análisis de la Corte se limita a constatar la ausencia de una vulneración a la garantía de la motivación, sin que implique un pronunciamiento sobre la corrección de la sentencia impugnada.

5.2. ¿La Corte Provincial incurrió en un vicio de incoherencia decisional, al ordenar la modificación del Acuerdo Ministerial, pese a determinar previamente que su emisión no vulneró derechos constitucionales?

41. En relación con lo manifestado en los párrafos 30 a 33 *supra*, debe añadirse que respecto de la apariencia motivacional, uno de sus vicios es la incoherencia decisional, la cual ocurre cuando existe una “inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión”, lo cual se da “cuando se decide algo distinto a la

¹⁷ Fojas 59 del expediente de segunda instancia.

conclusión previamente establecida”.¹⁸ Además, se ha determinado que este tipo de incoherencia “siempre implica que (sic) argumentación jurídica es aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación”.¹⁹

42. Por lo tanto, esta Corte debe verificar si la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de apariencia por incoherencia decisional. Así, de la revisión de la sentencia impugnada se observan los elementos a continuación.
43. Conforme se indicó en la sección anterior, en su sentencia la Corte Provincial determinó que la adjudicación de territorios de la comunidad Wisui mediante el Acuerdo Ministerial no vulneró los derechos colectivos de la comunidad Yukaip.²⁰
44. La Corte Provincial estableció que la emisión del Acuerdo Ministerial para la adjudicación de territorios a la comunidad Wisui no vulneró el derecho a la seguridad jurídica. En su acápite 4.3. la sentencia establece que el Acuerdo Ministerial se emitió habiendo “cumplido un procedimiento reglado normativamente para la adjudicación de tierras” que incluye “el acta de acuerdo [...] con las comunidades colindantes previo a adjudicarse a la comunidad Wisui”.
45. La Corte Provincial determinó que el accionante 1 presentó una denuncia ante el MAAE el 24 de noviembre del 2017, señalando que la adjudicación de territorios a la comunidad Wisui se sobrepone en 873 hectáreas al territorio de la comunidad Yukaip. Sobre esta denuncia, en noviembre de 2018 el MAAE habría recomendado que la validación de los mapas, en virtud de los cuales se hizo la adjudicación, debía hacerse por las autoridades indígenas. Finalmente, el 17 de agosto de 2021, el MAAE habría resuelto que la adjudicación de territorio del Acuerdo Ministerial cumplió con la normativa aplicable el 17 de agosto de 2021. Así, para los jueces de la Corte Provincial, el periodo de cuatro años entre la presentación de la denuncia y su resolución da cuenta de una vulneración al derecho de petición, en su dimensión de recibir una respuesta oportuna. En la misma sección de la sentencia, los jueces indicaron que la resolución objeto de la denuncia presentada estaba motivada, en tanto “[por] el hecho de que el fundamento institucional no sea del agrado de los accionantes [...] no se puede concluir, que se desatendió inmotivadamente la denuncia formulada”²¹
46. En su parte resolutive, la sentencia “aceptó parcialmente el recurso de apelación”, declaró la vulneración “del derecho contemplado en el Art. 66 numeral 23 de la CRE”, y reformó la sentencia de primera instancia, ordenando como medidas de reparación

¹⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 74.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 76.

²⁰ Ver párrs. 37-40 *supra*.

²¹ Fojas 60 (v) del expediente de segunda instancia.

integral las siguientes:

- i) Que en un plazo máximo de nueve meses el MAAE emita un acuerdo que reforme el Acuerdo Ministerial 086-A;
- ii) Que el acuerdo ministerial reformativo que se expida contenga “la validación correspondiente de los mapas presentados por la comunidad Shuar Yukaip, la comunidad Shuar Wisui y el Ministerio del Ambiente. Validación a cargo de las autoridades de la FICSH, FIPSE y de las Asociaciones Tunants, Achunts y Kuchants”;
- iii) Que el MAAE remita un informe de 2018 a la Federación Interprovincial del Centro Shuar FICSH “a efecto de que realice el ejercicio de mediación y soluciones (sic) el conflicto entre las comunidades Shuar”;
- iv) Que el MAAE procure realizar las gestiones del caso para contar con los insumos necesarios para expedir el acuerdo reformativo ordenado;
- v) Que el MAAE realice “las planimetrías [...] de manera que [...] se establezcan [...] los linderos y coordenadas que correspondan modificar en el Acuerdo Ministerial”;
- vi) Que la Defensoría del Pueblo actúe como garante del cumplimiento de la sentencia;
- vii) Que el MAAE informe periódicamente sobre el cumplimiento de la sentencia;
- viii) Una recomendación al gerente del programa Socio Bosque para que trate con el MAAE y la comunidad Wisui sobre alternativas para la conservación del bosque adjudicado parcialmente a la comunidad, mientras se dirime el conflicto con la comunidad Yukaip; y,
- ix) Que las dos comunidades brinden la colaboración necesaria para el cumplimiento de la sentencia.

47. Ahora bien, como lo ha hecho en otras ocasiones,²² corresponde a este Organismo cotejar las conclusiones de la sentencia con sus decisiones, a fin de verificar que no existan contradicciones entre las mismas. De lo expuesto entre los párrafos 43 a 45 *supra*, es claro que la sentencia impugnada arribó a tres conclusiones relativas a la

²² CCE, sentencia 108-20-EP/24, 11 de abril de 2024, párrs. 31 y 32.

vulneración de derechos constitucionales: i) el Acuerdo Ministerial no vulneró los derechos colectivos de la comunidad Yukaip; ii) el Acuerdo Ministerial no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la comunidad Yukaip; y, iii) la demora en el conocimiento de la denuncia del accionante 1 vulneró su derecho de petición.

48. Por su parte, del decisorio de la sentencia impugnada, particularmente las medidas dispuestas en los numerales i, ii, iv y v del párrafo 46 *supra*, se desprende una orden destinada al MAAE de reformar el Acuerdo Ministerial. Esta decisión es inconsistente frente a las conclusiones de la misma sentencia, en tanto reconoce en dos ocasiones, en relación con diferentes derechos, que la emisión del Acuerdo Ministerial no conllevó una vulneración de tales derechos. Lo anterior es particularmente claro, al verificar que la vulneración del derecho de petición del accionante 1 no se declara por la emisión del Acuerdo Ministerial, sino por la atención poco celerada de una denuncia relativa a dicho Acuerdo. Así, es contradictorio que la Corte Provincial establezca por un lado que el Acuerdo Ministerial no vulneró derechos, y que por otro lado ordene su reforma, no por vicios hallados en el mismo, sino por la atención poco oportuna de una denuncia relativa a dicho Acuerdo (denuncia cuya desestimación, cabe señalar, fue tenida por suficientemente motivada según la misma Corte Provincial). En ese sentido, la Corte Provincial no ofreció una justificación mínima sobre las razones para emitir tales medidas de reparación, o cómo tales medidas supondrían una reparación para una vulneración del derecho de petición, respecto de una denuncia cuya respuesta negativa por parte del MAAE fue reconocida como suficientemente motivada en la misma sentencia.

49. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la Corte Provincial, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante 2 por cuanto tomó una decisión contradictoria respecto de sus propias conclusiones con relación al Acuerdo Ministerial, incurriendo en el tipo de deficiencia motivacional de apariencia, específicamente en el vicio motivacional de incoherencia decisional, sin que esta valoración implique un pronunciamiento de este Organismo respecto de la corrección o adecuación de la decisión tomada por la Corte Provincial.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección presentada por la comunidad Wisui dentro de la causa número **1136-23-EP**.

2. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada por la comunidad Yukaip dentro de la causa número **1136-23-EP**.
3. **Declarar** que la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación.
4. Disponer como medidas de reparación integral:
 - i. **Dejar** sin efecto la sentencia de 02 de marzo de 2023 de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de la acción de protección 17240-2021-00089.
 - ii. **Disponer** que se efectúe un nuevo sorteo para que otro tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelva los recursos interpuestos por las partes.
5. Notifíquese, devuélvase y cúmplase.



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de agosto de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Alejandra Cárdenas Reyes por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

113623EP-948da



Caso 1136-23-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.